

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



**CRITERIOS JURÍDICOS UTILIZADOS POR EL TERCER DESPACHO
DE LA FISCALÍA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CAJAMARCA PARA
ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN DURANTE EL PERIODO DE
MARZO A JUNIO DEL 2022**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

RAZONES.

POR:

Bachiller Edith Calua Infante

Bachiller Diana Yaquelin Sánchez Castañeda

ASESOR

MG. Dra. Otilia Loyita Palomino Correa.

Cajamarca – Perú

Octubre – 2021

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**CRITERIOS JURÍDICOS UTILIZADOS POR EL TERCER DESPACHO
DE LA FISCALÍA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CAJAMARCA PARA
ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN DURANTE EL PERIODO DE
MARZO A JUNIO DEL 2022.**

**Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para optar el Título
Profesional de Abogado**

Bach. Edith Calua Infante

Bach. Diana Yaquelin Sánchez Castañeda

Asesor: Mg. Dra. Otilia Loyita Palomino Correa.

Cajamarca – Perú

Octubre – 2021

COPYRIGHT © 2022 DE

Bach. Edith Calua Infante

Bach. Diana Yaquelin Castañeda Sánchez

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

CRITERIOS JURÍDICOS UTILIZADOS POR EL TERCER DESPACHO DE
LA FISCALÍA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR DE CAJAMARCA PARA ARCHIVAR UNA
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR - DURANTE EL PERIODO DE MARZO A
JUNIO DEL 2022.

Presidente: Christian Fernando Tantaleán Odar
Secretario: Augusto Rolando Quevedo Miranda
Asesor: Otilia Loyita Palomino Correa

A:

Dios por darnos la vida y habernos permitido llegar a este momento tan importante de nuestra formación profesional.

A nuestros padres por ser la fuente de motivación constante para alcanzar nuestras metas y sueños trazados.

Dedicatoria:

INDICE

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vii
CAPÍTULO I.....	1
1. INTRODUCCIÓN	1
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	3
1.1.2. Definición del problema.....	9
1.1.3. Objetivos	9
1.1.4. Justificación e importancia.....	10
CAPÍTULO II	12
2. MARCO TEÓRICO.....	12
2.1. Antecedentes teóricos	12
2.2. Marco Histórico.....	14
2.3. Teorías o enfoques teóricos del derecho.	17
2.3.1. Teoría de los derechos fundamentales.	17
2.3.2. Teoría del delito.	18
2.3.3. Teoría de la imputación objetiva.....	19
2.4. Marco conceptual	20
2.4.1. Violencia Contra la Mujer.....	20
2.4.2. Violencia Contra los Intrigantes del Grupo Familiar.....	22
2.4.3. Disposición de archivo.....	22
2.5. Hipótesis	23
2.6. Operacionalización de variables.....	24
CAPÍTULO III.....	25
3. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	25
3.1. Tipo de investigación	25
3.2. Unidad de análisis, población y muestra	25
3.3. Métodos	26

3.3.1. La hermenéutica jurídica.....	26
3.4. Técnicas de investigación.....	26
3.5. Instrumentos	26
3.6. Limitaciones de la investigación	26
4. CAPÍTULO IV.....	27
4.1. ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	27
4.1.1. La Ley N° 30364 - Ley de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.....	27
4.1.2. Legislación nacional de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.....	42
4.2. COMPRENDER EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO POR EL TERCER DESPACHO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CAJAMARCA; EQUIPARANDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 30364.....	48
4.2.1. Recepción de las denuncias y diligencias inmediatas.....	48
4.2.2. Apertura de investigaciones y diligencias durante la etapa preliminar.....	58
4.3. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DE ARCHIVO EMITIDAS POR EL TERCER DESPACHO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PARA DETERMINAR LAS CAUSALES DE ARCHIVO DURANTE EL PERIODO DE MARZO A JUNIO DEL 2022	66
4.3.1. El hecho o conducta denunciada configura un contexto de violencia contra la mujer, evidenciando los criterios legales de: verticalidad, ciclicidad, motivación destructiva, progresividad y riesgo.	66
4.3.2. EL agraviado concurre a los exámenes psicológicos, reconocimientos médicos legales, causando una atipicidad penal en el delito de violencia contra la mujer.	67
4.3.3. El hecho o conducta investigada es irrelevante para el derecho penal, en lesiones físicas producidas por debajo de los 10 días de asistencia o descanso médico legal.....	68

4.4. CRITERIOS JURÍDICOS UTILIZADOS POR EL TERCER DESPACHO DE LA FISCALÍA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CAJAMARCA PARA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DURANTE EL PERIODO DE MARZO A JUNIO DEL 2022	69
4.4.1. El contexto de violencia contra la mujer, evidenciando una ausencia de criterios legales de: i) la verticalidad, ii) la motivación destructiva, iii) la ciclicidad, iv) la progresividad, v) el riesgo.....	69
4.4.2. El móvil de inconcurrencia del agraviado a los exámenes psicológicos y reconocimiento médicos legales, como causal de atipicidad penal en el delito de violencia contra la mujer.....	75
4.4.3. El hecho o conducta investigada es irrelevante para el derecho penal, en lesiones físicas cuando tienen menos de 10 días de asistencia o descanso médico legal.	78
4.5. DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	81
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	87
REFERENCIAS.....	90
6. ANEXO 01: Cuadro de operacionalización de variables.....	94
7. ANEXO 02: DATOS GENERALES.....	95

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS

Figura 01.....	66
Figura 02.....	67
Figura 03.....	68
Cuadro de operacionalización de variables.....	104

RESUMEN

La investigación en cuestión se ha planteado la siguiente interrogante ¿Cuáles son los criterios jurídicos utilizados por el Tercer Despacho de la Fiscalía de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca para archivar una investigación preliminar durante el periodo de marzo a junio del 2022? Para ello se ha planteado como objetivo general i) Determinar cuáles son los criterios jurídicos utilizados por el Tercer Despacho de la Fiscalía de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca para archivar una investigación preliminar durante el periodo de marzo a junio del 2022, y como objetivos específicos: ii). Estudiar el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la legislación nacional. ii). Comprender el procedimiento de investigación realizado por el Tercer Despacho de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca al momento de una apertura de una investigación. iv). Analizar las Disposiciones de Archivo emitidas por el Tercer Despacho de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar para determinar las causales de archivo durante el periodo de marzo a junio del 2022. Asimismo, en la presente investigación se utilizará el método hermenéutico el que permitirá recopilar y analizar la información obtenida tanto de la legislación nacional materia penal sobre la investigación penal realizado dentro de un delito de violencia familiar, así como también la doctrina y jurisprudencia nacional, para ello se utilizará el método de la observación documental y a la vez serán recopilados en fichas bibliográficas.

Palabras claves: Violencia contra la Mujer, Violencia contra los Integrantes del grupo familiar, Disposición de Archivo.

Línea de investigación. Regulación Jurídico Penal.

ABSTRACT

The investigation in question has raised the following question: What are the legal criteria used by the Third Office of the Prosecutor for Violence against Women and Members of the Family Group of Cajamarca to file a preliminary investigation during the period from March to June 2022? For this, the general objective has been set i) To determine what are the legal criteria used by the Third Office of the Prosecutor for Violence against Women and Members of the Family Group of Cajamarca to file a preliminary investigation during the period from March to June 2022, and as specific objectives: ii). Study the crime of violence against women and members of the family group in national legislation. ii). Understand the investigation procedure carried out by the Third Office of Violence Against Women and Members of the Family Group of Cajamarca at the time of opening an investigation. iv). Analyze the Filing Provisions issued by the Third Office of Violence Against Women and Members of the Family Group to determine the causes of filing during the period from March to June 2022. Likewise, in this investigation the hermeneutic method will be used, which will allow collect and analyze the information obtained from both the national criminal law on the criminal investigation carried out within a crime of family violence, as well as the national doctrine and jurisprudence, for this the method of documentary observation will be used and at the same time they will be compiled in bibliographic files.

Keywords: Violence against Women, Violence against Members of the family group, File Disposition.

Line of research. Criminal Law Regulation.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se ha desarrollado los criterios que ha tomado el Tercer Despacho de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del grupo Familiar de Cajamarca, para archivar los casos fiscales a nivel preliminar dentro del periodo de marzo a junio del 2022, es por ello que en la investigación se ha planteado desarrollar:

Capítulo I: Lo que comprende al problema de investigación, planteamiento del problema, definición del problema, objetivos y justificación e importancia de la investigación.

En el capítulo II: Se desarrolló los antecedentes teóricos, antecedentes de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar bajo la Ley N° 30364 en la legislación nacional, las teorías relacionadas a la investigación, el marco conceptual y la hipótesis.

En el capítulo III: Se desarrolló la metodología de la investigación donde se tomó temas como, tipo de investigación, diseño de investigación, área de investigación, dimensión temporal y espacial, unidad de análisis, población y muestra, métodos, técnicas de investigación, instrumentos y limitaciones.

En el capítulo IV: Se trató temas relativos a i) Determinar cuáles son los criterios jurídicos utilizados por el Tercer Despacho de la Fiscalía de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca para archivar una investigación preliminar durante el periodo de marzo a junio del 2022, ii). Estudiar el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la

legislación nacional. ii). Comprender el procedimiento de investigación realizado por el Tercer Despacho de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca al momento de una apertura de una investigación. iv). Analizar las Disposiciones de Archivo emitidas por el Tercer Despacho de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca para determinar las causales de archivo durante el periodo de marzo a junio del 2022.

Finalmente, en el capítulo V detallaremos los resultados a los que se ha llegado con la presente investigación, desarrollando los siguientes fundamentos: El hecho o conducta denunciada no configura un contexto de violencia contra la mujer, evidenciando una ausencia de criterios legales de: i) La verticalidad, ii) La motivación destructiva, iii) La Ciclicidad, iv) La progresividad, v) El riesgo. El agraviado no concurre a los exámenes psicológicos, reconocimiento médicos legales, causando una atipicidad penal en el delito de violencia contra la mujer. El hecho o conducta investigada es irrelevante para el derecho penal, en lesiones físicas producidas por debajo de los 10 días de asistencia o descanso médico legal.

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

El Ministerio Público es el órgano nacional por hegemonía encargado de realizar una investigación desde el momento en que toma conocimiento de los hechos y tiene por obligación del Fiscal, el de asegurarse que toda Investigación Preparatoria, formalizada por él, contenga causa probable de la imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado o denunciado en su comisión; ello por cuánto para el inicio de la persecución penal se exige necesariamente la presencia inequívoca de indicios razonables y probables de la comisión de un delito, así como la individualización de sus presuntos autores, caso contrario en observancia del principio de legalidad que gobierna todo tipo de investigación y con sujeción a lo prescrito por el numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en tanto exige objetividad en el accionar fiscal, debe procederse a liberar al investigado del sometimiento a las reglas de investigación.

Lo antes indicado se encuentra regido bajo el Principio de Objetividad según Angulo Arana, tiene que ver con lo objetivo, indicando que: “Lo objetivo se refiere a la cualidad que permite apreciar un objeto (una cosa) con independencia de la propia manera de pensar o sentir (...)” (2010, 75), siguiendo la línea de análisis, tenemos que por el Principio de Objetividad, el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, debe tener por finalidad investigar tanto aquello que permita acreditar el delito y la participación del imputado en él como también los hechos que sirvan para probar su inocencia, por ello, debe recoger las pruebas de cargo y

descargo; por cuanto, el Ministerio Público no tiene como misión la simple acusación, sino que en merito a este Principio debe, de ser posible, hallar la verdad de lo sucedido.

En este sentido, dentro de los diversos aspectos de violencia en la sociedad encontramos a los delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar, quien en la actualidad se encuentran a cargo de las Fiscalías Corporativas de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar encargadas de investigar y sancionar aquellas conductas de conformidad al art. 122° del Código Penal y de aplicación a la Ley N° 30364 y su reglamento y demás normas que protejan a este grupo de personas.

La principal norma que protege a este grupo de personas la encontramos subsumido dentro del siguiente artículo:

Art. 122° Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme el artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

Del tenor de dicho artículo se verifica qué para la configuración del tipo penal, se exige la concurrencia de los siguientes elementos objetivos: i) que la agresión se

produzca en agravio de una mujer por su condición de tal y/o un integrante del grupo familiar; ii) se causen algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico; y iii) se de en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

Respecto a la primera exigencia, es necesario precisar que de la lectura del ilícito penal contemplado en el artículo 122°B del Código Penal se infiere que se trata de un tipo penal en blanco, pues al señalar (...) a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar (...) resulta necesario recurrir a normas extra penales a fin de determinar con exactitud quienes pueden ser sujetos pasivos de este delito; siendo las normas de carácter extra penal la Ley N° 30364 y su Reglamento, los cuales definen los siguientes supuestos:

- a. “Una mujer por su condición de tal”, lo cual implica agresiones perpetradas por el agente a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente. El numeral 3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 30364 define la violencia contra la mujer por su condición de tal como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.
- b. De “un integrante del grupo familiar”, es decir que se trate de alguien considerado como sujeto de protección de la ley, en este caso la Ley 30364

y su reglamento, que en sus artículos 7° y 3°, respectivamente consideran como miembros del grupo familiar a los cónyuges excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia."

Respecto a la segunda exigencia, en la Ley N° 30364 en el artículo 8° se establecen los tipos de violencia de la siguiente manera: Violencia física, Violencia psicológica, Violencia sexual, Violencia económica o patrimonial.

Asimismo, en el artículo 124°-B del Código Penal, se establece la determinación de la Lesión Psicológica, y señala: "El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a) Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b) Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c) Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar

al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 09-2019-CIJ-116, se ha establecido que el bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 122°-B del Código Penal es pluriofensivo, siendo que en lo que respecta a la violencia de una persona contra otro miembro del grupo familiar, que no califique como violencia de género, se protege el derecho de estos a la integridad física, psíquica y salud, así como al derecho a una vida sin violencia.

Sin embargo, dentro de una investigación una vez realizada todas las actuaciones pertinentes, necesarias y de utilidad para la investigación y el hecho materia de investigación, no ha sido materializada en un “contexto de violencia”, lo cual vuelve atípica la conducta desplegada para el delito investigado de agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que, define la violencia contra la mujer como “[...] cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado; y que se produce en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”, esto es, violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, y/o cualquier forma de discriminación contra la mujer. De dicha norma positiva, se desprende que “[...] la violencia contra la mujer se configura a partir de tres componentes: (i) Un sujeto quien realiza la acción, (ii) Un resultado típico, que implica la generación

de un menoscabo en la integridad física, psíquica, o en las posibilidades concretas de satisfacer una necesidad humana básica, y (iii) Que el sujeto, produzca dicho resultado típico en alguno de los contextos establecidos en el artículo 108-B del Código Penal; en este caso, en un “contexto de violencia”. No obstante, debe precisarse también que, habiéndose descartado el contexto de violencia familiar, tampoco es posible subsumir la conducta en alguno de los otros contextos del Artículo 108 B, como son coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición que le confiera autoridad al investigado, o cualquier forma de discriminación contra la mujer, esto el fiscal podrá disponer de emitir la disposición de archivo de la investigación.

Debe dejarse establecido, también, que la función punitiva del Estado Peruano y Democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función tiene su límite material en el principio de legalidad, el cual constituye la principal barrera de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Así pues, constituye una fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual está enlazado el ejercicio del poder punitivo, lo que nos conlleva a determinar las razones jurídicas por las que la fiscalía de violencia contra la mujer e integrantes el grupo familiar de Cajamarca puede disponer el archivo de la investigación, lo que resulta necesario e importante para determinar no solo lo propuesto en la presente investigación; sino también, para poder implementar mejoras dentro de la investigación y así identificar cuál es el origen de que

determine que fiscalía archive una investigación en agravio de una mujer o integrante del grupo familiar.

1.1.2. Definición del problema

En la presente investigación se ha planteado la siguiente pregunta como formulación al problema:

¿Cuáles son los criterios jurídicos utilizados por el Tercer Despacho de la Fiscalía de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca para archivar una investigación preliminar durante el periodo de marzo a junio del 2022?

1.1.3. Objetivos

A. Objetivo general

1.1.3.1. Determinar los criterios jurídicos utilizados por el Tercer Despacho de la Fiscalía de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca para archivar una investigación preliminar durante el periodo de marzo a junio del 2022.

B. Objetivos específicos

1.1.3.2. Estudiar el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la legislación nacional.

1.1.3.3. Comprender el procedimiento de investigación realizado por el Tercer Despacho de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca; equiparando a lo establecido en la Ley 30364.

1.1.3.4. Analizar las Disposiciones de Archivo emitidas por el Tercer Despacho de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca durante el periodo de marzo a junio del 2022.

1.1.4. *Justificación e importancia*

La presente busca identificar, cuáles son los criterios jurídicos utilizados por el tercer despacho de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de Cajamarca para archivar una investigación preliminar durante el periodo de marzo a junio del 2022.

En este sentido, la investigación es importante toda vez que todo hecho no constituye delito, por la mera afirmación de la víctima, sino que del hecho materia de investigación y durante las diligencias preliminares se ha determinado que el hecho denunciado no se subsume como delito penal o quizás meramente es competente el Juzgado de Paz por considerarse una falta; sin embargo, también determinaremos que esto no aplica a todo hecho, pues en muchas ocasiones este archivo se produce por el desinterés de la víctima, ya que ella no realiza algunas disposiciones necesarias para acreditar el daño causado, ya sea realizando el aporte de pruebas necesarias u omitir en recurrir a la Dirección Médico Legal para que mediante apoyo de especialistas se pueda determinar el daño causado (lesiones o afectación psicológica).

En tal sentido la presente investigación también es importante porque por otro lado, ayudará a determinar no solo las razones jurídicas por las que el Fiscal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar dispone el archivo de

una investigación, sino que también, dará luz a que se tenga un mayor seguimiento de víctimas que muchas veces son coaccionadas para no recurrir a pasar sus exámenes en la Dirección Médico Legal o por motivos externos (económicos, personales o sociales) esta no puede llegar a esta Entidad Legal, pese a que en la ciudad de Cajamarca y a nivel nacional encontramos a la Unidad de Asistencia Distrital a Víctimas y Testigos (UDAVIT), quien se encarga de ejecutar el programa de asistencia implementado a nivel nacional, mediante el cual brinda asistencia legal, psicológica y social a favor de las víctimas y testigos de los procesos, cuya integridad física, libertad o bienes, se encuentren en riesgo.

Por lo tanto, la presente investigación resulta necesaria e importante para aquellas víctimas que de una forma u otra se ha determinado un archivo en un proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes teóricos

Como antecedentes de la presente investigación encontramos a las siguientes:

La tesis titulada “Archivamiento de Investigación en Etapa Preliminar en Primera Instancia Elevadas a la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced – 2019” presentado por Quispe Gonzales, Deisy Jhenifer Bach. Medina Rodríguez, Carlos Luis, para obtener el grado de Abogado en Derecho y Ciencias Políticas por Universidad Peruano Los Andes, en donde en su primera conclusión indican:

Se describió que el archivamiento de investigación en etapa preliminar en primera instancia elevadas a la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced -2019 se dio de manera inadecuada, ver tabla 3 y figura 6, donde muestran los resultados de las observaciones realizadas, en el 90% de disposiciones analizadas el archivamiento en la etapa preliminar es inadecuado y en el 10% es adecuada. (2019, 75)

La investigación titulada “Factores jurídicos que incidieron en el archivamiento de las denuncias sobre violencia familiar por maltrato físico, durante la investigación preliminar en la Segunda Fiscalía provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, año 2018” realizado por Cuellar Guerrero, Gustavo Adolfo Jorge Eduardo, para obtener el grado de profesional de Abogado por la Universidad del Santa en donde en su primera conclusión indica:

Los factores jurídicos que incidieron en el archivamiento de las denuncias sobre violencia familiar por maltrato físico durante la investigación preliminar

proveniente de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote durante el año 2018 fueron, El desistimiento, La Insuficiencia de medios probatorios y Las inconcurrencias a evaluaciones físicas. (2021, p 61)

La investigación titulada “Factores que inciden en el archivamiento de denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres, en la fiscalía provincial penal de Víctor Fajardo, Ayacucho-2020” elaborado por Enma Magaly Vila Barba para obtener el grado académico de Magíster en Derecho Penal, por la Universidad Alas Peruanas, en donde en su primera conclusión indica que:

En la presente tesis, la hipótesis general ha sido ratificada, porque ha quedado demostrado estadísticamente que, la posición subordinada en la relación de género, deficiencia del control social formal, la ineficacia de la política criminal, rol social de reproducción asignado a la mujer, naturalización del machismo, la desigualdad en el acceso laboral, la luna de miel del ciclo de la violencia (reconciliación), inconcurrencia de la agraviada al examen médico legal y la inasistencia de la mujer a rendir su declaración, constituyen los factores más relevantes que inciden en el archivamiento de denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres, en la Fiscalía Provincial Penal de Víctor Fajardo, Ayacucho-2020. (2021, p. 109)

La tesis titulada “La investigación preliminar fiscal y la afectación a la judicialización de las medidas de protección por violencia al entorno familiar en el Perú” realizada por Deyvis Irvin Chauca Castillo para obtener el grado académico de Abogado por la Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo, en donde en su tercera conclusión indica que:

TERCERA: Se concluye que, en el supuesto del archivo de la investigación preliminar fiscal en casos de violencia familiar, deben de ser remitidos al Juez de familia para su pronunciamiento, procedimiento que no se ha regulado en el Perú que en la presente investigación se pretende generar cambios en la legislación procesal de la Ley N° 30364, cambios que desde luego puede ser materia de debates y estudios jurídicos respectivos. (S/F, p. 171)

2.2. Marco Histórico

Violencia Familiar.

El concepto de violencia contra la mujer, fue planteado por la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 de la ONU y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995 como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"

La violencia familiar es un problema social que se ha ido extendiendo en el mundo contemporáneo y actual. Este problema ha afectado de forma directa o indirecta a la familia en sus diversas modalidades, la OMS ha señalado que:

La violencia intrafamiliar y el maltrato infantil han sido una constante en las sociedades llamadas "modernas", que aún no han logrado avances significativos en su erradicación. Aunque hay muy pocos datos fiables, se calcula que durante el año 2000 se produjeron 57 000 homicidios de niños menores de 15 años en el mundo. [...]. (2002. p. 75)

Para la autora Leonore Walker, ha señalado dentro de sus Libro “El Síndrome de la Mujer maltratada” el Ciclo de la Violencia en la que ha indicado tres fases, en donde se desarrolla de la siguiente manera:

La primera fase. - Es una construcción de la tensión en la pareja, en la cual la mujer tiene un control mínimo en la severidad y la frecuencia de los incidentes violentos. En esta fase es la víctima la que puede evitar o retrasar el maltrato, si acepta las exigencias del agresor, o acelerarlo si lo rechaza o se enfrenta a sus demandas. La llamada “Tensión” surge de los conflictos normalmente cotidianos, como los problemas económicos, problemas con los niños, etc.

La segunda fase. - Surge cuando aparece la violencia física. Las agresiones surgen como un castigo ante la conducta de la mujer, lo que conlleva a la consecuencia de la pérdida de control de la situación. Este periodo es de una duración más corta, pero produce mayor daño físico (en ocasiones, se denuncia el maltrato y la víctima toma contacto con la policía, o con los médicos, etc.).

La tercera fase. - Es aquella en la cual el arrepentimiento, en la que el maltratador muestra 21 conductas de arrepentimiento y culpa, y se compromete a tomar medidas para solucionar la situación (por ejemplo, acudir a una terapia, someterse a un tratamiento médico, etc.). De esta forma el castigo (violencia ejercida sobre la víctima), se asocia a un refuerzo inmediato (expresión de arrepentimiento y ternura) y a un potencial refuerzo moderado, vale decir el cambio de su conducta. (2013, p. 151)

Violencia

La violencia es el uso de mecanismos para doblegar o someter a una determinada persona utilizando diversos métodos o tipos de violencia. Para la Organización Mundial de la Salud ha definido la violencia como:

La violencia es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo u otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte. (2020, p. 1)

El conjunto de conductas reiteradas de agresiones físicas (golpes, empujones, arrojar objetos), verbal (insultos repetidos, amenazas) o no verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados) dirigidas a los padres o a los adultos que ocupan su lugar. Excluyendo los casos aislados, la relacionada con el consumo de tóxicos, la psicopatología grave, la deficiencia mental y el parricidio (Pereira, 2006, p. 9)

A través de los diversos tipos de violencia como son la violencia física, psicológica, entre otras que regula la Ley N° 30364 en su artículo 8°, una persona o un grupo de personas dentro del grupo familiar busca causar un agravio a la víctima, en donde su finalidad puede causarle daños o incluso llegar hasta causar la muerte.

Disposición de archivo.

Es mediante la cual el Fiscal a cargo de una investigación, dispone durante la investigación que no se ha verificado suficientes elementos de convicción, los cuales no vincule penalmente al investigado o en su defecto que el hecho materia

de investigación no se configure delito, por lo tanto, esta disposición se comunicará a las partes para que éstas tomen conocimiento de lo dispuesto por el fiscal.

2.3. Teorías o enfoques teóricos del derecho.

2.3.1. Teoría de los derechos fundamentales.

El respeto de los derechos fundamentales dentro de una investigación es de suma importancia, debido a que con ello se garantiza que el fiscal no se parcialice en una de las partes por su mera victimización.

En este sentido, encontramos a Alberto Binder en donde señala que:

El proceso penal debe atender asuntos de trascendente envergadura, recogidos no sólo en leyes o normas ordinarias, sino pautados en la Constitución. Así es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo. Nadie negará que el delito encuadre perfectamente en esas amenazas a la seguridad y que, por ello, el Estado tiene que estructurar y poner en marcha un mecanismo que lo afronte, sin que esa preocupación por la seguridad autorice dejar de lado los derechos fundamentales también del justiciable inculcado, según las previsiones del amplio artículo 2 de la suprema ley. (2002, p. 29)

En este sentido, el deber del Estado es perseguir aquellas conductas ilegales y sancionar a sus autores; sin embargo, respetar los derechos y garantizar que aquellas conductas que no son justiciable penalmente sean ajenas de recibir una sanción penal. Asimismo, dentro de un proceso penal se deben ventilar asuntos que hayan

atentado contra la paz, tranquilidad y vulnerado derechos fundamentales amparados por la Constitución.

En este sentido, la presente teoría es importante pues ayuda a determinar que los derechos fundamentales garanticen el debido proceso, tanto para la víctima como para el investigado, teniendo en cuenta que dentro de una investigación no debe existir parcialización ni mucho menos privar u omitir la participación de una de las partes.

2.3.2. Teoría del delito.

La teoría del delito es un elemento conceptual que ayuda a analizar las cuestiones referenciales de una conducta ilícita. A través de esta teoría, se busca analizar los principios básicos del derecho penal, en donde se define las características generales de una conducta para poder ser imputada o eximir la conducta. La teoría del delito, ayuda a identificar aquellas conductas que son penalmente justiciables y exonerar aquellas que no son sujetas a una valoración penal.

Desde el punto de vista de su aplicabilidad, cabe decir que la teoría del delito constituye una "herramienta" de la que se sirve el penalista para resolver, a partir de ese sistema, los problemas específicos que plantea la aplicación de los concretos delitos. (Barrado Castillo, 2018, p. 4)

En la presente investigación, la teoría del delito será de ayuda para determinar e identificar cuales deben ser consideradas como punibles o cuales deben ser consideradas como no justiciables, en este sentido ayudará a determinar si los

archivos dictados por la fiscalía de violencia han aplicado debidamente la teoría del delito.

2.3.3. Teoría de la imputación objetiva.

La teoría de la imputación objetiva es uno de los aportes más importantes de la moderna ciencia del Derecho penal, producto de la normativización del tipo penal y de la funcionalización de la dogmática jurídico-penal. No es una construcción meramente teórica, carente de aplicabilidad práctica ni tampoco un producto finalizado, sino todo lo contrario. Es un instrumento dogmático de eminente utilidad para los abogados, jueces y fiscales, en constante evolución y sujeta a permanente discusión científica, por lo que los postulados e instituciones de la imputación objetiva no pueden ser concebidos como una lista taxativa de criterios normativos.

En este sentido encontramos a Gunther Jacobos, en donde señala sobre la imputación objetiva que:

En el ámbito de la imputación objetiva, no resulta suficiente y ni siquiera necesario verificar en un plano físico-causal quién ocasionó un resultado. Por el contrario, la imputación objetiva se despoja de todo rezago naturalista, para poder separar los ámbitos de responsabilidad de cada actuante en un suceso y atribuirlo únicamente a quien ha excedido los márgenes de su propia esfera personal de competencia. Por lo tanto, resulta fundamental para la imputación objetiva partir de una clara delimitación de espacios de responsabilidad de cada persona, pues sobre esa base se erigirá el juicio de imputación, en la medida en que no se puede hacer responsable a los demás por los actos de uno mismo. (1998, p. 18)

Por otro lado, Claus Roxin desarrolló la teoría de la imputación desligada del dogma causal retomando los postulados de Honig en la contribución a su homenaje titulada “Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el derecho penal”. En efecto, retomando las líneas directrices sentadas por su antecesor, relativas a la “posibilidad objetiva de pretender”, formuló su construcción al reducir aquélla al posteriormente denominado “principio del riesgo”, y así recibimos la teoría de la imputación objetiva en la actualidad. (1997, p. 158)

Esta teoría nos ayudará a determinar si el sujeto que causó el hecho es sujeto de imputación penal de una conducta ilícita o de tal hecho eximirlo de la misma, por tanto ayudará a determinar si el sujeto que cometió una conducta ilícita derivada de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar es atribuible de un hecho penal y asimismo de una sanción.

2.4. Marco conceptual

2.4.1. Violencia Contra la Mujer

La violencia contra la mujer implica toda agresión en su contra ya sean de forma física o psicológica, sexual o patrimonial y ello también puede ir derivada por su “condición de tal” lo cual implica agresiones perpetradas por el agente a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente.

El numeral 3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 30364 define la violencia contra la mujer por su condición de tal como una manifestación de discriminación

que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

Dicho de otro modo, se trata de una violencia que se dirige contra las mujeres simplemente por el hecho de ser mujeres, siendo que su especificidad no radica en el ámbito en el que se ejerce -puede ser en lo público o en lo privado-, ni en la persona que la ejerce -puede ser el varón que mantiene o mantuvo una relación afectiva o de otra naturaleza con la víctima-, sino que reside en la pertenencia a un determinado sexo: el sexo femenino (víctima) y sexo masculino (agresor).

Cabe destacar que, conforme a dicha la Declaración "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos". Asimismo, se señala que esta clase de violencia "constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación".

La expresión "violencia contra la mujer" es un término que se emplea generalmente en la normativa internacional. Su utilización se observa a partir de la Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de

1993; de igual forma, se emplea en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, aprobado por la OEA.

2.4.2. Violencia Contra los Intrigantes del Grupo Familiar.

De “un integrante del grupo familiar”, es decir que se trate de alguien considerado como sujeto de protección de la ley, en este caso la Ley 30364 y su reglamento, que en sus artículos 7° y 3°, respectivamente consideran como miembros del grupo familiar a los cónyuges excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia."

2.4.3. Disposición de archivo.

Esta disposición es aquella dispuesta conforme a lo previsto en el artículo 334°, inciso 1 del Código, cuando el fiscal al haber calificado la denuncia o después de hacer una investigación preliminar, entiende que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causa de extinción legal, declarará que no procede formalizar la investigación y dispondrá su archivo.

Así, la disposición de archivo debe contener, al menos:

- Datos de identificación: número de carpeta, imputado, agraviado, delito denunciado, número de la disposición fiscal.
- Lugar y fecha.

- Antecedentes, que den cuenta de quién dice qué sucedió, a quién se identifica como autor o partícipe, qué es lo que hizo, cuándo, cómo, dónde.
- Tipificación del delito.
- Identificación del agraviado sea uno o varios.
- Justificación de la o las razones por la que se abstiene de ejercer la acción penal de acuerdo al artículo 334º, inciso 1 del Código.
- Decisión, anuncia la abstención del ejercicio de la acción penal y dispone su archivo.
- Nombre del fiscal, despacho fiscal y firma.

2.5. Hipótesis

Los criterios jurídicos utilizados por el Tercer Despacho de la Fiscalía de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca para archivar una investigación preliminar durante el periodo de marzo a junio del 2022:

- El hecho o conducta denunciada no configura un contexto de violencia contra la mujer, evidenciando una ausencia de criterios legales de: i) La verticalidad, ii) La motivación destructiva, iii) La Ciclicidad, iv) La progresividad, v) El riesgo.
- El agraviado no concurre a los exámenes psicológicos, reconocimiento médicos legales, causando una atipicidad penal en el delito de violencia contra la mujer.
- El hecho o conducta investigada es irrelevante para el derecho penal, en lesiones físicas producidas por debajo de los 10 días de asistencia o descanso médico legal.

2.6. Operacionalización de variables.

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES				
VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM
<p>V1.</p> <p>El hecho o conducta denunciada no configura un contexto de violencia contra la mujer, evidenciando una ausencia de criterios legales de: i) La verticalidad, ii) La motivación destructiva, iii) La ciclicidad, iv) La progresividad, v) El riesgo.</p>	<p>El delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, analizar los contextos de violencia aplicables al hecho para ser plausible de una sanción penal y no solamente determinar un hecho de agresión en contra de la mujer o integrante del grupo familiar.</p>	Jurídica Penal.	<p>1) La verticalidad, 2) La motivación destructiva, 3) La ciclicidad, 4) La progresividad, 5) El riesgo.</p>	Fichas bibliográficas.
<p>V2.</p> <p>El agraviado no concurre a los exámenes psicológicos, reconocimiento médicos legales, causando una atipicidad penal en el delito de violencia contra la mujer.</p>	<p>La inconcurrencia del agraviado a los exámenes psicológicos o reconocimientos médicos legales, en muchas ocasiones genera que dentro de una investigación no se determine la aplicación de una sanción penal pese a que exista los criterios de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>		<p>6) Inconcurrencia al examen psicológico 7) Inconcurrencia al reconocimiento médico legal. 8) Atipicidad penal.</p>	
<p>V3.</p> <p>El hecho o conducta investigada es irrelevante para el derecho penal, en lesiones físicas cuando tienen menos de 10 días de asistencia o descanso médico legal</p>	<p>El hecho o conducta delictiva derivado para ser considerado como delito tendrá que superar los 10 días de asistencia médica o incapacidad.</p>		<p>9) Derecho penal. 10) Conducta atribuible al derecho penal 11) Asistencia o descanso médica.</p>	

CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

El enfoque de la presente investigación es mixto, se analizará la ley penal –el estudio de la doctrina y jurisprudencia, con la finalidad de poder determinar los criterios jurídicos utilizados por el Tercer Despacho de la Fiscalía de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca para archivar una investigación preliminar durante el periodo de marzo a junio del 2022.

El tipo de la presente investigación es de lege ferenda, se busca identificar los criterios jurídicos utilizados por el Tercer Despacho de la Fiscalía de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca para archivar una investigación preliminar durante el periodo de marzo a junio del 2022.

El diseño de la investigación es de tipo no experimental en la medida que no se llegará a realizar una manipulación de variables.

La dimensión temporal de la presente investigación es de tipo transversal, se analizará doctrina y jurisprudencia nacional, además de Disposiciones de Archivo emitidas dentro del periodo de marzo a junio del 2022.

Respecto a la dimensión espacial, esta investigación tendrá incidencia a nivel local en la ciudad de Cajamarca.

3.2. Unidad de análisis, población y muestra

La presente investigación se basa en la observación y análisis de la norma penal - como universo y muestra se encuentra la ley penal, doctrina, jurisprudencia y 100 Disposiciones de Archivo dictadas en los meses de marzo a junio del 2022,

emitidas por el Tercer Despacho de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca.

3.3. Métodos

3.3.1. *La hermenéutica jurídica*

La presente investigación se utilizará el método de la hermenéutica Jurídica, permitirá realizar la interpretación de la norma, doctrina y jurisprudencia penal – delitos contra la familia. En este sentido según el Doctor Manuel E. Sánchez Zorrilla define que “la hermenéutica jurídica es la disciplina y la actividad que se encarga de la interpretación de textos”. (Sanchez Zorrilla, 2012, p. 68)

3.4. Técnicas de investigación

Las técnicas que se utilizarán en la presente investigación son la observación documental que permitirá el análisis de todos los datos encontrados durante la investigación.

3.5. Instrumentos

Los instrumentos que se utilizarán en la presente investigación están allegados en poder recopilar información, y para la investigación en mención se utilizará las fichas bibliográficas, que permitirá recopilar las fuentes bibliográficas que ayuden al desarrollo de la presente investigación.

3.6. Limitaciones de la investigación

La principal limitación que se tuvo en la presente investigación estuvo ajustada a la recopilación de fuentes de información, debido a que se han encontrado diversas posturas en discusión, debiendo recopilar información relevante y precisa para la investigación en cuestión.

CAPÍTULO IV

**CRITERIOS JURÍDICOS UTILIZADOS POR EL TERCER
DESPACHO DE LA FISCALÍA DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE
CAJAMARCA PARA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN
DURANTE EL PERIODO DE MARZO A JUNIO DEL 2022**

**4.1. ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA
LEGISLACIÓN NACIONAL.**

**4.1.1. La Ley N° 30364 - Ley de violencia contra la mujer e integrantes
del grupo familiar.**

La norma propuesta actualmente, promulgada el 23 de noviembre del 2015, se aplica a todos los casos de violencia dirigida hacia la mujer y los miembros del grupo familiar. Sobre el particular, la Ley N° 26260 derogada por la Ley N° 30364 enumeraba expresamente los sujetos de derecho entre los cuales se podía producir la violencia familiar; sin embargo, la presente propuesta alude de manera específica únicamente a las mujeres y aparece como una institución innovadora el concepto de "grupo familiar".

Este concepto abarca el reconocimiento de tres dimensiones que están en intersección: la protección familiar en sentido extenso; la protección de los miembros del hogar, que es la unidad doméstica; y la última parte está referida a la protección de las relaciones de pareja. El grupo familiar comprende: los conyugues, ex conyugues, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, los parientes colaterales de los conyugues o de los

convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. (Ramon Agustina, 2010, p. 86)

Asimismo, la norma señala que se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, refiriéndose a proteger a aquellas personas más vulnerables del grupo familiar.

Cabe señalar también que, en el caso de los integrantes de la familia, se reconoce que la vulnerabilidad se origina en otros factores distintos al género, como es la edad, la condición física y mental de las personas.

La Ley N° 30364 – Ley de Violencia Familiar regula lo antes indicado dentro de su artículo 1 como el objeto de la ley de violencia que:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer. Es decir, se construye desde los estereotipos y roles de género que consideran a la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres. (Bendezu Barnuevo, 2015, p. 38)

La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (es evidente la conexión entre violencia de género y discriminación, relaciones de poder y desigualdad).

El artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que: "la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

Asimismo, el Art. 4° del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, manifiesta que: "la violencia contra la mujer por su condición de tal es la acción u omisión identificada como violencia según los Arts. 5° y 8° de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género,

entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres"

La norma en su artículo 8 de la Ley N° 30364 y el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, establecen como tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a: i) la violencia física, ii) la violencia psicológica, iii) la violencia sexual y la iv) violencia económica o patrimonial.

Con la dación de la Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015, la legislación peruana incorpora como un tipo de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a la violencia económica o patrimonial, ya que con el texto anterior del TUO de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, no se le consideraba como un tipo expreso de manifestación de la violencia familiar.

Resulta positivo que la norma defina, en su artículo 8, los cuatro tipos de violencia mencionados en torno a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Además, los reconocimientos de los tipos de violencia se adaptan a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. “Por ejemplo, se establece que se pueda configurar violencia sexual, aunque no haya penetración ni contacto físico con la víctima, y se reconoce la violencia patrimonial hacia las mujeres que anteriormente no estaba reconocida en ningún dispositivo normativo nacional” (Valega Chipoco, 2015, p.)

Violencia física: La ley establece que es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Implica una lesión en el cuerpo, aunque no siempre sea visible. Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma.

Así pues, algunas de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo-cortantes, hasta el homicidio. Las consecuencias de este tipo de maltrato van desde hematomas, laceraciones, equimosis, heridas, fracturas, luxaciones, quemaduras, lesiones en órganos internos, hemorragias, abortos, hasta traumatismos craneoencefálicos y la muerte. El abuso físico es generalmente recurrente y aumenta tanto en frecuencia y severidad a medida que pasa el tiempo.

El daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser de diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través del reconocimiento médico. Para efectos legales de considerar la acción como delito o falta se había establecido que las lesiones que requieran más de 10 días de asistencia médica o descanso físico son calificadas como acciones delictivas (Arts. 121° y 122° del CP). (Baldeon Sosa & Salas Beteta, 2014, pp. 36 y 37)

Baldeon Sosa & Salas Beteta indican que “Las lesiones que solo alcancen asistencia o descanso hasta 10 días se consideraran faltas contra la persona (Art. 441° del CP)”. (2014, p. pp. 36 y 37)

El profesor español Ramon Agustina, señala:

La violencia física se suele clasificar, según el tiempo que se requiere para su curación, en las siguientes categorías: levísima (cacheteos, empujones, pellizcos); leve (fracturas, golpes con objetos, heridas de arma blanca); moderada (lesiones que dejan cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal); grave (pone en peligro la vida y deja lesión permanente) y extrema (que ocasionan la muerte). (2010, p. 88)

Sin embargo, la norma nacional a calificado en lesiones leves aquellas que necesitan menos de 10 días, lesiones graves mayor a 10 y menor a 30 días y lesiones graves mayor a 30 días de asistencia médico legal.

Violencia psicológica: En lo que respecta a la violencia psicológica, la Ley N° 30364 ha considerado como tal a la conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Es así que la violencia psíquica se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola, por ejemplo, de loca) o por un acoso continuado. (Echeburua & De Corral, 2010, pp. 137 y 138)

En ese mismo sentido, Montalbán Huertas define a la violencia psicológica como "la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en

público, desprecios, espionaje, control permanente" - añadiendo que "son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima". (Castillo Soltero & Nuñez Molina, 2009, p. 68)

En este sentido, la violencia psicológica comprende un gran abanico de conductas empleadas por el agresor. Según a quien se dirija este tipo de violencia, el agresor utilizará un tipo u otro de estrategia. Una clasificación de seis tipos principales de maltrato emocional o psicológico se tiene: i) ridiculización, humillación, amenazas verbales e insultos; ii) aislamiento tanto social como económico; iii) celos y posesividad; iv) amenazas verbales de maltrato, daño o tortura, dirigidas tanto hacia el otro conyugue como hacia los hijos, otros familiares o amigos; v) amenazas repetidas de divorcio, de abandono o de tener una aventura; vi) destrucción o daño de las propiedades personales a las que se les tiene afecto. Por último, la culpabilización a la víctima de ello.

Este tipo de conductas van minando progresivamente la autoestima de la víctima, generando en ella un sentimiento de inseguridad y de escasa valía personal. En el contexto familiar, al tratarse el agresor de una persona que está cerca de la víctima, conoce sus puntos débiles y sabe derribar sus defensas. Normalmente, es el tipo de violencia que aparece en un primer lugar. (Ramon Agustina, 2010, p. 88)

El abuso psicológico o emocional como el trauma a la víctima causado por actos, amenazas de actos o tácticas coercitivas.

Las diferentes expresiones de este tipo de violencia se pueden clasificar de la siguiente forma: i) las humillaciones, las conductas intencionales que

disminuyan la valía de la víctima o la avergüenzan, y la divulgación de información que daña la imagen de la víctima frente a los demás; i) conductas de control como la restricción del acceso a la información, dinero o servicios, restricción de la posibilidad de establecer redes de soporte con amigos o familiares de manera directa o utilizando a los hijos de la víctima; in) uso del dinero de la víctima, tomar ventaja de ella o destruir sus pertenencias; iv) reacciones de enojo cuando la víctima no está de acuerdo con la posición del perpetrador; v) omisión de los deseos de la víctima; vi) inducción de la víctima a actos ilegales; y vii) amenazas de pérdida de custodia de los hijos. (Nobleza Mayorga, 2013, p. 14)

La Organización Mundial de la Salud, ha dado cuenta de la existencia de consecuencias nocivas a la salud mental de las personas como resultado de abuso doméstico, “así se hace referencia a depresión, ansiedad, baja autoestima, disfunciones sexuales, desórdenes alimenticios, desorden obsesivo compulsivo, estrés postraumático e incluso el suicidio”. (Reyna Alfaro, 2011, p. 280)

Violencia sexual: Se entiende a la violencia sexual como las acciones de naturaleza sexual cometidos en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno (Corte Interamericana, caso Castro Castro vs. Perú).

La Ley N° 30364 preceptúa que: "son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, así como ser expuesto a

material pornográfico y aquellos que vulneren el derecho de las personas de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación"

El Tribunal Constitucional, establece que la violencia sexual es "un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución.

Dicha gravedad, evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad, quien, en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y alcanza niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del menor, tal como se encuentra tipificado en el artículo 173 - A del Código penal" (Tribunal Constitucional peruano. Expediente N. 0012-2010-PI/TC. Fojas. 48).

La violencia sexual se refiere a cualquier acto de índole sexual realizado a una persona en contra de su voluntad, ya sea a través de la violencia, amenaza grave, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, imposibilidad o incapacidad de resistir, o mediante cualquier otro tipo de coerción.

El Movimiento Manuela Ramos señala que:

La violencia sexual es una acción que buscan someter, obligar o causar sufrimiento por medios de actos de contenido sexual usando la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier

otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal (violación, tocamientos indebidos y el acoso). (2011, p. 9)

La violencia sexual, que aparece en el contexto de una violencia física o psíquica, se refiere a la utilización de la fuerza, de la intimidación o de cualquier forma de coacción para llevar a cabo una conducta sexual no deseada por la pareja.

Se trata en estos casos de forzar una relación sexual, basada en los supuestos derechos de la pareja sobre la víctima, o, en otros casos, de imponerle conductas percibidas como degradantes por la víctima. Un elemento frecuente de intimidación es despertar a los niños que duermen si la mujer se resiste. (Echeburua & De Corral, 2010, p. 138)

Con frecuencia, se tiende a asociar el abuso sexual intrafamiliar con el hecho de que la víctima sea un menor de edad, ya que en la pareja o en el matrimonio cuesta más asumir esta práctica sin consentimiento. Sin embargo, se utiliza también como una forma de maltrato y uso de poder. De la misma forma, se ha de considerar que también puede ejercerse violencia sexual sobre ancianos miembros discapacitados, quienes tienen incluso menos posibilidades de defenderse a causa de su mayor vulnerabilidad.

La violencia sexual en la familia puede abarcar prácticas como las siguientes: exigir o imponer una relación sexual; obligar a la víctima a prácticas que le resulten dolorosas, desagradables o que simplemente no desee practicar.

En relación a los menores, la violencia sexual puede consistir en la violación (cuando existe penetración anal, vaginal u oral), el abuso sexual (tocamientos al menor u obligarlo a tocar al agresor), la exposición a material pornográfico,

obligarlo a presenciar una relación sexual entre adultos o una situación de abuso contra otros menores, grabación de dicho material, etc. (Ramon Agustina, 2010, pp. 89 - 90)

Se considera también el acoso sexual dentro del ámbito familiar como una forma de violencia sexual y que es entendida como "la manifestación de una serie de conductas compulsivas de solicitud de favores sexuales con distintas formas de proceder, dirigidas a un receptor contra su consentimiento". (Reategui Sanchez, 2014, p. 39)

Es así que el acoso sexual está constituido por aquellos actos repetidos o insinuaciones verbales o físicas de carácter sexual, no solicitados ni consentidos ni deseados y que van dirigidos a menoscabar la libertad de la persona sobre su cuerpo o sexualidad.

Asimismo, el hostigamiento o acoso sexual es otra de las manifestaciones de violencia sexual hacia la mujer. Se establece que el hostigamiento sexual, también llamado típico o chantaje sexual, consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovecha de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

También la trata de personas con fines de explotación sexual es otra de las manifestaciones de violencia sexual hacia la mujer. Es así que la trata de personas es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto,

al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incidirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

La norma regula como actos de violencia sexual al acoso sexual en el lugar de trabajo, el acoso sexual en espacios públicos, el acoso sexual callejero, los actos contra el pudor, la violación sexual, el abuso sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual.

Violencia económica o patrimonial: Otro aspecto muy importante es la incorporación de la violencia económica, como una manifestación más de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ya que en el texto de la Ley N° 26260, derogada mediante Ley N° 30364, no se le consideraba como un tipo expreso de manifestación de la violencia familiar.

La violencia patrimonial consiste en la acción u omisión que con intención manifiesta busca la perturbación de la posesión, tenencia, o propiedad de bienes, así como el daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima. En este tipo de violencia la afectación se da sobre cosas ciertas, es decir, sobre bienes comunes o pertenencias. (Ponce Aguilar, 2016, p. 276)

Se trata de una consideración muy reciente. Esta implica el control abusivo en la disposición y el manejo del dinero y los bienes materiales. Este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales, a pesar de que varíen las formas. Se trata, al fin y al cabo, de un subtipo de maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación.

Asimismo, se dice que son todas aquellas acciones u omisiones por parte del agresor que afectan la sobrevivencia de la mujer y sus hijas e hijos, o despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal (perdida de la vivienda, los enseres y el equipamiento doméstico, bienes muebles e inmuebles, así como los objetos personales de la afectada o de sus hijos, etc.). Además, incluye la negación a cubrir cuotas alimenticias para las hijas (os) o gastos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar.

El Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaídos en el Proyecto de Ley 1212-2011-CR, 3227-2013-CR, 1896-2012-CR, 2226-2012-CR, 2434 -2012 y 2686-2013-CR, con un texto sustitutorio que propone la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar indica que se ha tratado de precisar de forma analítica el contenido de este tipo de violencia, y; en ese sentido, se ponen a consideración dos definiciones que responden a enfoques diversos:

- Existe violencia económica cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar un daño a otro. (pp. 13, 14)
- Violencia familiar económica es la modalidad de violencia por la cual las víctimas son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero,

la administración de los bienes propios y/o gananciales o mediante conductas delictivas ven impedido su derecho de propiedad sobre los mismos. (pp. 13, 14)

En la primera conceptualización se tiene en cuenta la intencionalidad, o sea un elemento subjetivo, que servirá para trazar una línea divisoria entre una relación violenta de la que no lo es. La segunda tiene características más objetivas haciendo mayor hincapié en aspectos jurídico.

La violencia patrimonial se extiende a conductas abusivas relacionadas con el control, el poder y la privación de recursos que no le permiten a la víctima salir de este círculo o recuperar la autonomía. Así, se tiene la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, evadir sus obligaciones alimentarias y la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Es así que, este tipo de violencia se ve generalmente evidenciado cuando el agresor ingresa al domicilio de la víctima sin su consentimiento, o teniendo esta posesión de un inmueble es retirada del lugar indebidamente, inclusive a pesar que tiene una orden que el agresor no se acerque a ésta, todo lo que incluye que el agresor para cometer tal acto destruya parte de las puertas, cerrojos o ventanas del

inmueble, generando su posesión sobre la que tiene la víctima, perturbando de esta manera la posesión que tenía la víctima sobre su inmueble.

También se produce cuando estando ambas partes viviendo en un mismo inmueble el agresor ingresa sin permiso a la parte que le corresponde a la víctima, o aprovechando que en la parte de su propiedad está la llave de agua o de luz intencionalmente la desconecta afectando el normal devenir de la vida de la agraviada que tiene que lidiar permanentemente con estas afectaciones, que pueden darse sin siquiera discusiones de por medio, sino sólo con el apagar y prender una palanca que interrumpa su uso de los servicios básicos a los que tiene derecho. (Ponce Aguilar, 2016, pp. 276, 277)

La norma (Ley N° 30364) también preceptúa como violencia económica la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo trabajo.

El Art. 8° inciso d) de la Ley N° 30364, señala como un tipo de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a la "violencia económica o patrimonial", que se configura -entre otros supuestos- cuando se paga a una mujer o un familiar un salario menor que otras personas, pese a que realizan las mismas tareas dentro de un mismo centro de trabajo.

El artículo 7 de la Ley N° 30364, y el Art. 3° del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, manifiestan que son sujetos de protección de las citadas normas presentadas a continuación.

- Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

- Los miembros del grupo familiar: Los cónyuges, los ex cónyuges, los ex convivientes, padrastro, madrastra, los ascendientes y descendientes, adopción, los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia

4.1.2. Legislación nacional de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Los crecientes índices de violencia contra las mujeres, han provocado que el legislador considere que en el campo de Derecho penal se puede encontrar solución a tal problemática.

De manera que, es necesario ajustar la ley penal a estándares que permitan una reacción punitiva acorde a la lesividad de la conducta, entendiendo ella no solo con respecto al resultado constatable en la esfera corporal o fisiológica de la víctima o en la esfera psíquica, sino también atendiendo al medio empleado por el agente, al órgano afectado, como el carácter sistemático de la violencia en el tiempo.

No se puede esperar que la víctima mujer sea objeto de una agresión intensa (causante de lesiones graves) para que recién intervenga el Derecho punitivo, si es que en verdad se quiere afianzar sus efectos preventivos. La anticipación en la intervención es a todas luces legítima, justificada tanto desde un plano criminológico como de política criminal.

Con ello no se quiere alimentar un "Derecho penal de género", en cuanto a perfilar la respuesta jurídico-penal según el sexo de la víctima, sino orientar la política criminal sobre datos criminológicos, que dan cuenta de una violencia sistemática sobre la mujer, que se define sobre los lazos de parentesco que unen a la pareja y que, en los hechos, son los que otorgan una situación de ventaja del autor sobre su víctima. (Peña Cabrera Freyre, 2017, pp. 57, 58)

De tal manera, al darse la Ley N° 30364, se modificó 6 artículos del Código Penal siendo el 45°, 121°-A, 121°- B, 122°, 377° y 378° e incorporó dos nuevos: el 46°-E y el 124-B, además de haber derogado los artículos 122°-A y 122°-B. También modificó el artículo 242° del NCPP del 2004.

Es decir, provocó una serie de modificaciones en el campo penal y procesal penal, tales como: La incorporación del artículo 124°- B al Código Penal. En este precepto, se establece que el nivel de la lesión psicológica será determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial. En tal sentido, se precisa que se considerará falta de lesiones leves al nivel mínimo de daño psíquico, delito de lesiones leves al nivel moderado de daño psíquico y delito de lesiones graves al nivel grave o muy grave de daño psíquico.

Asimismo, se establecen nuevas modalidades de lesiones graves. Así, ahora se sanciona con privación de libertad de 6 a 12 años a quien produce lesiones graves contra un menor de edad, un mayor de 65 años o que sufre de discapacidad física o mental, siempre que el agente se aproveche de dicha condición. Así lo establece el

nuevo texto del artículo 121°-A del Código Penal. Anteriormente, este artículo solo comprendía a las víctimas menores de catorce años.

Conjuntamente, se ha excluido la inhabilitación y la remoción del cargo de tutor o responsable del menor.

Además, cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena se ha aumentado a una de 12 a 15 años.

Por su parte, el artículo 121°-B del Código Penal presenta un nuevo texto en su primer párrafo: en caso de lesiones graves, la pena será de prisión de 6 a 12 años cuando la víctima sea mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos para el delito de feminicidio; cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente; o cuando depende o está subordinada por el agresor.

En lo referente al delito de lesiones leves, previsto en el artículo 122° del CP, presenta ahora un nuevo texto: la pena será de prisión de 3 a 6 años si la víctima es miembro de la PNP o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, funcionario o servidor público, y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

Igual situación se presentará cuando la víctima sea menor de edad, mayor de 65 años o cuando sufra de discapacidad física o mental, y el agente se aprovecha de dicha condición. También cuando sea mujer y haya sido lesionada por su condición de tal; cuando sea ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del autor; o dependa o esté subordinada de cualquier forma a él.

Por todo lo anterior, se ha optado también por derogar los artículos 122°-A y 122°-B que regulaban las lesiones contra menores y en casos de violencia familiar, respectivamente.

Por otro lado, se establece un nuevo criterio de fundamentación de la pena, basado en la afectación de los derechos de la víctima, considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Para ello se ha modificado el inciso c) del artículo 45° del CP, el cual ya preveía que para estos fines deberán evaluarse los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.

También, se prevé hasta 5 años de pena privativa de la libertad para el funcionario público que no atienda denuncias de violencia Familiar. Se prescribe que el funcionario público que omite, rehúsa o demora actos funcionales cuando se trate de una solicitud de garantías personales o en casos de violencia familiar será sancionado con prisión de 2 a 5 años. Así lo prevé el incorporado segundo párrafo del artículo 377° del Código Penal.

Finalmente, también se ha modificado el segundo párrafo del Art. 378°, que regula el delito de denegación o deficiente apoyo policial. Ahora se prevé una pena de 2 a 4 años de prisión cuando el policía omite, rehúsa o demora prestar auxilio requerido por un particular en situación de peligro en casos de solicitud de garantías o de violencia familiar.

En el terreno procesal penal, se presenta como novedad la incorporación de la declaración de menores de edad como supuesto de prueba anticipada previsto en el artículo 242 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004.

Esto procederá cuando sean agraviados en los delitos de trata de personas, violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público previstos en el Código penal. Su manifestación se tomará por psicólogos especializados en Cámaras Gesell.

Complementariamente se ha implementado la aplicación de doctrina y jurisprudencia, en consecuencia, señala Fiestas Ascate (2019), que nuestra legislación nacional ha suscrito a lo largo del tiempo convenios que han facultado la protección de las víctimas de violencia familiar y dentro de ellas encontramos a los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos: Esta declaración constituye un hito en la historia de la lucha de la humanidad por establecer universalmente estándares para la protección de los derechos de las personas, y para el desarrollo de sociedades democráticas, y de imprescindible adecuación en los derechos internos de todos los países. La declaración ha sido suscrita y proclamada en París, el 10 de diciembre de 1948, por la asamblea general de las Naciones Unidas en su resolución 217. Ha sido aprobada por el Perú, mediante Resolución Legislativa N° 13282, el 15 de diciembre de 1959. (Fiestas Ascate, 2019, p. 26)

Declaración y Programa de Acción de Viena: La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social señala que “La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, es fruto del trabajo que durante años realizó la comisión de Condición jurídica y Social de la Mujer, que fue creada en 1946 por la ONU”. (Fiestas Ascate, 2019, p. 26)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: El referido instrumento reconoce el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia intrafamiliar, a partir de la prohibición de discriminación por razón de sexo y del reconocimiento expreso de los derechos fundamentales de las personas, tales como el derecho a la vida y a no ser objeto de tratos inhumanos o degradantes. (Fiestas Ascate, 2019, p. 26)

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos. Aprobada por el Perú mediante Decreto Ley N° 22231, del 11 de julio de 1978, vigente para nuestro país desde 1981. (Fiestas Ascate, 2019, p. 26)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer: La convención Belém do Pará, protege a las víctimas de violencia familiar no solo disponiendo que los Estados implementen políticas educativas, sociales, administrativas o judiciales, sino también proponiendo la tipificación de figuras penales que proscriban y sancionen efectivamente la violencia contra la mujer. (Fiestas Ascate, 2019, p. 26)

4.2. COMPRENDER EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO POR EL TERCER DESPACHO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CAJAMARCA; EQUIPARANDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 30364.

4.2.1. Recepción de las denuncias y diligencias inmediatas.

En la Ley N° 30364 promulgada el 23 de noviembre del 2015, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar establece que:

Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos de violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar ante la autoridad respectiva, con la finalidad de evitar obstáculos en el auxilio que se le pueda brindar a las víctimas; pero además se establece que deben formular denuncia los profesionales de la salud y de educación por los casos que conozcan en el desempeño de su actividad. (Nuñez Molina & Castillo Soltero, 2013, p. 154)

La norma dispone que los profesionales de salud y educación como médicos, psicólogos, enfermeras, profesores, directores de centros educativos en el desempeño de su actividad tomen conocimiento de algún tipo de violencia contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar, están en la obligación de denunciar ante la autoridad correspondiente, estableciéndose la obligatoriedad de denunciar esto, hechos bajo responsabilidad.

Se les hace asumir esta responsabilidad a aquellas personas, porque suelen ser las primeras que toman conocimiento de un hecho de violencia hacia la mujer o los

integrantes del grupo familiar. En el caso de los profesionales de educación, porque tienen un contacto directo con los niños, niñas, y adolescentes debido a su prolongada estancia en el día en su centro de estudios; lugar donde se vuelve más aparente detectar estos casos, sobre todo cuando los agresores son sus propios padres, ya que ellos no van a denunciar sus propios actos de violencia.

También en los hospitales se detecta una buena parte de casos de violencia; por eso cuando se presentan niños, niñas y adolescentes para ser curados por lesiones, sería pertinente que luego de ser atendidos, sean derivados a un psicólogo o a una asistencia social, y así poder descartar si las lesiones han sido producto de un acto de violencia familiar.

Esta norma supone una respuesta clara a aquellos profesionales que pese a que intuyen o sospechan sobre el origen de las lesiones de los menores, no denuncian el hecho, ya sea por temor, desidia o no verse involucrados en procesos judiciales. (Nuñez Molina & Castillo Soltero, 2013, p. 155)

La norma en comentario nos trae como uno de los puntos importantes el ser un proceso más célere y con mayores garantías de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Se establece una mayor celeridad para la recepción de denuncias, es decir lo que se quiere conseguir es una respuesta inmediata por parte de las autoridades como la Policía Nacional y Fiscalía.

Las entidades facultadas para recibir denuncias son la Policía Nacional del Perú en cualquiera de sus dependencias policiales a nivel nacional, el Poder Judicial y el Ministerio Público, bajo responsabilidad, quienes deben comunicar la denuncia a los Centros Emergencia Mujer de la jurisdicción o, en aquellos lugares donde éstos

no puedan brindar la atención, a los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúen en el marco de sus competencias.

Cuando la denuncia comprenda como víctimas a niñas, niños y adolescentes, o personas agresoras menores de 18 años y mayores de 14 años, ésta también se presenta ante la Fiscalía de Familia o la que haga sus veces.

Si de la denuncia se desprende que la persona agraviada es una persona adulta mayor que se encuentra en situación de riesgo, se comunica de inmediato a la Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público o al gobierno local correspondiente, para que actúen de acuerdo a sus competencias.

La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los casos en que sea necesario, gestionan y coordinan la inmediata participación de la persona intérprete que facilite la comunicación de las entidades facultadas para recibir denuncias; tales como la Policía Nacional del Perú, en cualquiera de sus dependencias policiales a nivel nacional, el Poder Judicial y el Ministerio Público, bajo responsabilidad, quienes deben comunicar la denuncia a los Centros Emergencia Mujer de la jurisdicción o, en aquellos lugares donde éstos no puedan brindar la atención, a los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúen en el marco de sus competencias.

La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los casos en que sea necesario, gestionan y coordinan la inmediata participación de la persona intérprete que facilite la comunicación de la persona o testigo con

discapacidad durante la recepción la denuncia salvo que la víctima o testigo proporcione una persona que desarrolle la función de interprete.

El procedimiento de la denuncia ante la Policía Nacional del Perú.

La Policía Nacional del Perú, independientemente de la especialidad, está obligada a recibir, registrar y tramitar de inmediato las denuncias verbales o escritas de actos de violencia que presente la víctima o cualquier otra persona que actúe en su favor sin necesidad de estar investida de representación legal. El registro se realiza de manera inmediata en el aplicativo respectivo del Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL) y, en ausencia de éste, en el Cuaderno, Libro o Formulario Tipo. El registro de la denuncia es previo a la solicitud del examen pericial.

El personal policial que en cumplimiento de cualquiera de sus funciones advierta indicios razonables de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, independientemente de su especialidad, interviene de inmediato y retiene a las personas involucradas y las traslada a la unidad policial más próxima, donde se registra la denuncia, Además, informa a la víctima de los derechos que le asisten y el procedimiento a seguir.

Luego de recibida la denuncia, en caso de riesgo severo, la Policía Nacional del Perú incluye de inmediato en la hoja de ruta del servicio el domicilio de la víctima o de sus familias para evitar nuevos actos de violencia.

Cuando la comisaría cuenta con un Centro Emergencia Mujer activa en el marco del Protocolo de Actuación Conjunta de los Centro de Emergencia Mujer y Comisarías o Comisarías especializadas en materia de protección frente a la

violencia contra las mujeres e integrantes de grupo familiar de la Policía Nacional del Perú.

El diligenciamiento de las notificaciones le corresponde a la Policía Nacional del Perú y en ningún caso puede ser encomendada a la víctima directa o indirecta, bajo responsabilidad.

Cuando la Policía Nacional del Perú recibe una denuncia por la comisión de presunto delito, comunica de manera inmediata a la Fiscalía Penal, a través del medio más célere e idóneo, a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones; sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan para salvaguardar la integridad de la presunta víctima y de remitir el informe policial, conforme a lo señalado en el Código Procesal Penal.

En el informe policial que dirija al Juzgado de Familia, la Policía Nacional del Perú identifica a la Fiscalía Penal que recibió dicha comunicación. La Policía Nacional del Perú remite simultáneamente al Juzgado de Familia y Fiscalía Penal, dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia, el informe policial que contiene como mínimo la siguiente información:

1. Nombre y apellidos de la presunta víctima, número de documento de identidad, dirección con el respectivo croquis y referencias para la ubicación, el número de teléfono fijo y/o celular y/o correo electrónico si lo tuviera.
2. Nombre de la entidad o institución que comunicó los hechos de violencia y su dirección. Cuando la persona denunciante distinta a la víctima, se consigna el nombre, el número de documento de identidad, el número de

sus teléfonos y/o correo electrónico si lo tuviera, salvo que haya solicitado la reserva de identidad.

3. Número de documento de identidad, dirección con el respectivo croquis de ubicación de la persona denunciada de conocerse, número de teléfono fijo y/o celular y/o correo electrónico si lo tuviera, y profesión, cargo u ocupación, de conocerse.
4. Fecha del hecho denunciado.
5. Resumen de los hechos que motivan la denuncia, precisando el lugar, las circunstancias y cualquier otra información relevante,
6. Precisión de las diligencias realizadas en la etapa de investigación.
7. Informe sobre las denuncias presentadas anteriormente por la víctima por hechos semejantes.
8. Informe sobre los antecedentes de la persona denunciada respecto a hechos de violencia o a la comisión de otros delitos que denoten su peligrosidad.
9. Informe relativo a si la persona denunciada es funcionaria, funcionario, servidor o servidora pública de acuerdo al artículo 425 del Código Penal.
10. Informe relativo a si la persona denunciada tiene licencia para uso de armas de fuego.
11. Ficha de valoración del riesgo debidamente llenada.
12. Fecha de elaboración del informe policial.

El informe policial incluye los medios probatorios a los que tuviera acceso la Policía Nacional del Perú de manera inmediata, tales como copia de denuncias u ocurrencias policiales, certificados médicos o informes psicológicos que hubiera presentado la víctima, grabaciones, fotografías, impresiones de mensajes a través

de teléfono, publicaciones en redes sociales u otros medios digitales, testimonios de algún testigo, entre otros.

El informe policial es enviado simultáneamente al Juzgado de Familia y a la Fiscalía Penal. En el primer caso, se remiten las copias certificadas del expediente y en el segundo caso se remiten los medios probatorios originales. El envío puede ser en físico o de manera virtual según corresponda.

La Policía Nacional del Perú se queda con una copia de los actuados sea en físico o virtual para el seguimiento respectivo.

Ante la comisión de hechos de violencia que puedan constituir delitos, la Policía Nacional del Perú continúa las investigaciones bajo la dirección del Ministerio Público, sin perjuicio de trasladar la denuncia y sus actuados al Juzgado de Familia para el dictado de las medidas de protección correspondientes.

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención de la persona agresora, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos; también procede el arresto ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal. En estos casos, la policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega de la persona detenida y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para continuar con las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas.

En los casos de flagrancia, en los que se advierta la existencia de riesgo severo, la Policía Nacional del Perú lo comunica a la Fiscalía Penal para que solicite la intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, que actúa de acuerdo a sus competencias. También puede solicitar dicha intervención en los casos de riesgo leve o moderado, cuando lo considere necesario.

En el primer supuesto del párrafo anterior, en la formalización de la denuncia o el inicio de la investigación preparatoria la Fiscalía Penal solicita al Juzgado de familia que emita las medidas de protección a favor de la víctima, para salvaguardar su vida e integridad.

Dentro de las actuaciones que realiza el operador de justicia frente a un hecho de violencia en contra de la mujer o un integrante del grupo familiar es realizar actos de forma directa e indirecta evitando que estos padezcan actos revictimizantes, garantizando los procedimientos legales, y realizar todos aquellos actos que tiendan a no producir la victimización secundaria y para tal efecto deberán guiarse del Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de género contra la mujer, realizando lo siguiente de forma primordial:

- Recibir en una sola oportunidad la declaración de la víctima, tomando todas las medidas necesarias que aseguren que diga todo lo que servirá al proceso.
- En lo posible y al amparo del uso de la perspectiva de género recibir la declaración de la víctima mediante prueba anticipada en caso de ser menor de edad.

- Al momento de recibir la denuncia y de forma inmediata, se debe enviar a los servicios médicos, psicológicos y sociales que sean pertinentes al caso y siempre con miras a la victimización".
- Recabar todos los elementos que sean necesarios para la investigación

Es claro que en su actuación los operadores de justicia en los casos originados por hechos que constituyen violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar deben de evitar la doble victimización de las personas agraviadas por hechos de violencia. Es así, que la no revictimización, se refiere a la no exposición de la Víctima y testigos, a situaciones de violencia institucional consistentes en interrogatorios repetitivos, cuestionamientos, reproches, dilaciones de tiempo e inacción de las instituciones responsables.

En lo concerniente a los testimonios de niñas, niños y adolescentes, se tiene también de aquellos actos que tienden a producir la revictimización, entendida como cualquier acto que haga revivir la experiencia traumática que sufrió. De tal forma que se debe evitar exponer, por ejemplo, en el caso de menores víctimas de abuso sexual, a constantes interrogatorios que haciéndoles recordar lo sufrido, los someta a un nuevo agravio mental. Se trata de que, bajo la idea de protección de la víctima, no se repita la actuación en otra etapa procesal, donde tendría que decir lo mismo. (Baldeon Sosa & Salas Beteta, 2014, p. 186)

Declaración de la víctima y entrevista

Se ha considerado que cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene calidad de prueba preconstituida.

Esta propuesta cautela el interés superior del niño y va en concordancia con la "Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual" aprobada por el Ministerio Público. (Nuñez Molina & Castillo Soltero, 2013, p. 49)

La mencionada guía tiene por objeto brindar a los operadores del Ministerio Público una herramienta de trabajo que les permita aplicar el procedimiento de entrevista única a niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual, sea en Cámara Gesell o en Sala de Entrevista Única, con el fin de evitar su revictimización e incluyendo el enfoque de derechos de género, interculturalidad e inclusión.

Mediante Resolución N° 3963-2016-VIP-FN publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 09 de setiembre de 2016, se aprueban cuatro guías elaboradas en mérito a lo dispuesto por la ley N° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar".

Por consiguiente, se aprobaron las siguientes guías:

- Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultos Víctimas de Violencia Intencional.
- Guía del Procedimiento de Entrevista Única a víctimas en el Marco de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, y, a Niños y Adolescentes Varones Víctimas de Violencia.

- Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y en otros casos de violencia.
- Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales.

En el sentido antes expuesto, la Comisión ha considerado conveniente la inclusión de la propuesta planteada en el Proyecto de Ley N° 2226/2012-CR de modificar el artículo 242 del Nuevo Código Procesal Penal, con el objeto de reconocer en una norma de rango legal la posibilidad de darle la categoría de prueba anticipada a la declaración de las niñas, niños, y adolescentes víctimas de los delitos comprendido en los artículos 153 y 153-A

4.2.2. Apertura de investigaciones y diligencias durante la etapa preliminar.

El procedimiento de la denuncia y la actuación del Ministerio Público se regula por su Ley Orgánica y, en particular, por la "Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y a niños y adolescentes varones víctima de violencia", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN del 8 de setiembre de 2016; documento que constituye una herramienta de trabajo para evitar la revictimización, reservar la identidad de la víctima y aplicar el procedimiento de Entrevista Única, que tiene la calidad de prueba preconstituida de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 30364. Al efecto, se recopila la información de los hechos denunciados de manera objetiva, precisa y confiable, a través del relato de la víctima.

Cuando la víctima, tercera persona o entidad acuda directamente al Ministerio Público a comunicar hechos de violencia la Fiscalía de Familia, Penal o Mixta de turno recibe denuncia y aplica la ficha de valorización de riesgo bajo responsabilidad. Asimismo, dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes.

La Fiscalía de Familia, Penal o Mixta puede tomar conocimiento de oficio de presuntos hechos punibles en agravio de las Víctimas de violación a través de los medios de comunicación página web del Ministerio Público, organizaciones públicas o privadas, o de cualquier ciudadano necesariamente identificado.

En los casos de delitos o infracciones a la ley penal que contempla la Ley 30364, el Ministerio Público conduce la investigación desde su inicio hasta su culminación, en sede fiscal o en sede policial, según corresponda.

Cuando el investigado es mayor de edad, quien dirige el procedimiento de Entrevista Única es el Fiscal Penal. El Fiscal de Familia participa velando por el respeto de los derechos y garantías de las víctimas niños, niñas y adolescentes y, si el investigado es menor de edad, aquel dirige el procedimiento.

En caso existen investigados mayores y menores de edad, quien dirige la entrevista es el Fiscal Penal previa coordinación con el Fiscal de Familia, a fin que se comunique al psicológico cuáles son los elementos fácticos que son necesarios conocer.

La Fiscalía de Familia, Penal o Mixta, o la Policía, cuando el Fiscal lo disponga, emite el oficio correspondiente para que la víctima asista a las evaluaciones médico

forense (reconocimiento médico legal, evaluación psicológica y otras que correspondan a la investigación).

La Fiscalía de Familia, Penal o Mixta, coordina con la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos; Centro Emergencia Mujer, Defensa Pública, Sociedad Civil u otras Organizaciones con fines de apoyo a las presuntas víctimas, para que se adopten las medidas que correspondan.

La Fiscalía de Familia, Penal o Mixta, en el plazo de veinticuatro (24) horas, remite los actuados al Juzgado de Familia, asimismo ponen su conocimiento la situación de las víctimas en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, a fin de que puedan ser beneficiarias de medidas de protección o cautelares pertinentes. De igual modo, informa al juzgado de las disposiciones que hubiera dictado con arreglo a la normativa vigente.

En el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal se aplica lo señalado en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y su reglamento, así como las normas relacionadas a la materia.

Las fiscalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo a sus competencias.

Dentro de una investigación realizada por el Fiscal una vez analizado el caso y el mismo reúna las condiciones para realizar actos de investigación preliminar a fin de esclarecer los hechos denunciados, esto de conformidad con el artículo 330º, inciso 2, que a la letra prescribe:

Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

La original calificación que se otorga a la presente conducta no impide una alternativa y/o definitiva tipificación luego de la preliminar indagación que se realice.

Asimismo, de conformidad con el artículo 334°, inciso 2 del Código Procesal Penal vigente, “el plazo de las Diligencias Preliminares es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación [...]”; plazo que tiene por objeto obtener los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal a través de la formalización de la investigación preparatoria.

Estos actos son realizados con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y poder decidir si se debe formalizar Investigación Preparatoria, acusación directa o proceso inmediato; en esta investigación, corresponde determinar: 1) La ocurrencia de los hechos objeto de denuncia; 2) La autoría y/o participación en el acontecimiento de los mismos; 3) El encuadramiento de dichas conductas en los tipos de los injustos; 4) La existencia o no de eximente o exención de responsabilidad; siendo por ello que estas interrogantes y otras que pudieran desprenderse, deberán ser absueltas tras una conducente averiguación que permita

esclarecer los hechos de conocimiento del Ministerio Público, garantizar la tutela penal a favor de la víctima y el derecho de defensa irrestricto del imputado; en tal sentido, resulta necesario aperturar investigación preliminar para esclarecer los hechos imputados y su carácter delictuoso, debiendo actuarse diligencias inmediatas bajo el Principio de Objetividad, interdicción a la arbitrariedad y dentro del Debido Proceso.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 334, inciso 2, del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días; sin embargo, en la Casación N° 02-2008 La Libertad, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, se estableció como doctrina jurisprudencial que el plazo de las diligencias preliminares el Fiscal puede fijarlo según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación siempre y cuando se atienda a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

El artículo 65° inciso 2 del Código Procesal Penal, establece: “El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará –si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional”. Asimismo, el inciso 3 del artículo antes mencionado precisa que “Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal”.

El artículo 330° inciso 1 del Código Procesal Penal dispone: “El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo

diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria”.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos antes indicados dentro de las principales actuaciones que se dispone en una investigación en agravio de la mujer o los integrantes del grupo familiar y estos se encuentren dispuestos dentro de una Disposición de Apertura son los siguientes:

- Notificar válidamente la Disposición de Apertura a las partes dentro del proceso.
- Recabar el examen psicológico y el resultado médico legal practicado al agraviado, para lo cual se oficiará a la División Médico Legal de la ciudad de Cajamarca.
- Recibir la ampliación de la declaración de la agraviada y del denunciado cuando se crea conveniente y necesario para aclarar o determinar hechos que no se encuentren precisos o se genera una duda en la presente investigación.
- Garantizar el derecho de defensa del investigado solicitando designe un abogado defensor de su libre elección para que pueda recibir un asesoramiento en todas las etapas de proceso o en su defecto si una vez de notificado válidamente con la Disposición de Apertura, el Fiscal deberá designarle abogado de la Defensoría Pública con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa del investigado.
- El agraviado (mujer o integrantes del grupo familiar) podrá designar un abogado defensor si lo cree conveniente para ser asesorado dentro de la investigación en su agravio.

- Solicitar y notificar a los testigos cuando sean necesarios y pertinentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
- Practicar una evaluación de control de impulsos para determinar la agresividad del investigado.
- Practicar un examen de simulación, disimulación, manipulación, mitomanía y otro, si el fiscal determina la necesidad tanto en la víctima como en el agresor para el mejor esclarecimiento de la investigación.
- Recabar los Reportes del Sistema Fiscal, respecto de las denuncias presentadas en contra del investigado y la agraviada para determinar los antecedentes y asimismo con la finalidad de recabar copias certificadas de las respectivas denuncias y/o procesos, y determinar si en el presente caso se pueda incluir a la denunciante en la Estrategia 360 – conforme las Directivas emitidas por el Ministerio Público.
- Recabar las medidas de protección emitidas a favor de la denunciante, para lo cual se oficiará al Juzgado Especializado de Familia de Cajamarca; así mismo se remita los cargos de notificación de las medidas de protección emitidas en la presente para determinar su válida notificación.
- Recabar el informe del Coordinador del CEM de la Comisaría de la Familia de Cajamarca, respecto a si él o la agraviado(a) ha tenido asesoramiento legal y social en la dependencia a su cargo, y de ser no estar incluido solicitar la inclusión de la víctima al CEM para poder recibir asesoramiento legal y social dentro de la investigación.
- Realizar la diligencia de Prueba Anticipada - Entrevista en cámara Gesell, cuando la víctima es menor o en el testigo presencial de los hechos tenga

la misma calidad, esta diligencia se realizará en las instalaciones de la División Médico Legal de Cajamarca, sin embargo se deberá poner en conocimiento mediante de una Disposición Fiscal de Diligencia de cámara Gesell y se comunicará al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente que fijara fecha y hora para su realización, en donde se realizará en presencia del Juez, Fiscal, Psicólogo, los abogados de las partes.

- Evaluar la condición de la víctima y la naturaleza del delito, para efectos de considerar una calificación y poder solicitar la Admisión al Programa de Asistencia Integral a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, considerando el Reglamento del Programa citado, se considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito y/o perjudicado por sus consecuencias, siendo éste el caso de los agraviados, resultando por tanto admisible su inclusión en el Programa de Asistencia integral, conforme al artículo 7º Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos aprobado por Resolución N° 1558-2008-MP-FN.
- Se realizará también otras diligencias que el Fiscal considere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

4.3. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DE ARCHIVO EMITIDAS POR EL TERCER DESPACHO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PARA DETERMINAR LAS CAUSALES DE ARCHIVO DURANTE EL PERIODO DE MARZO A JUNIO DEL 2022

4.3.1. El hecho o conducta denunciada configura un contexto de violencia contra la mujer, evidenciando los criterios legales de: verticalidad, ciclicidad, motivación destructiva, progresividad y riesgo.

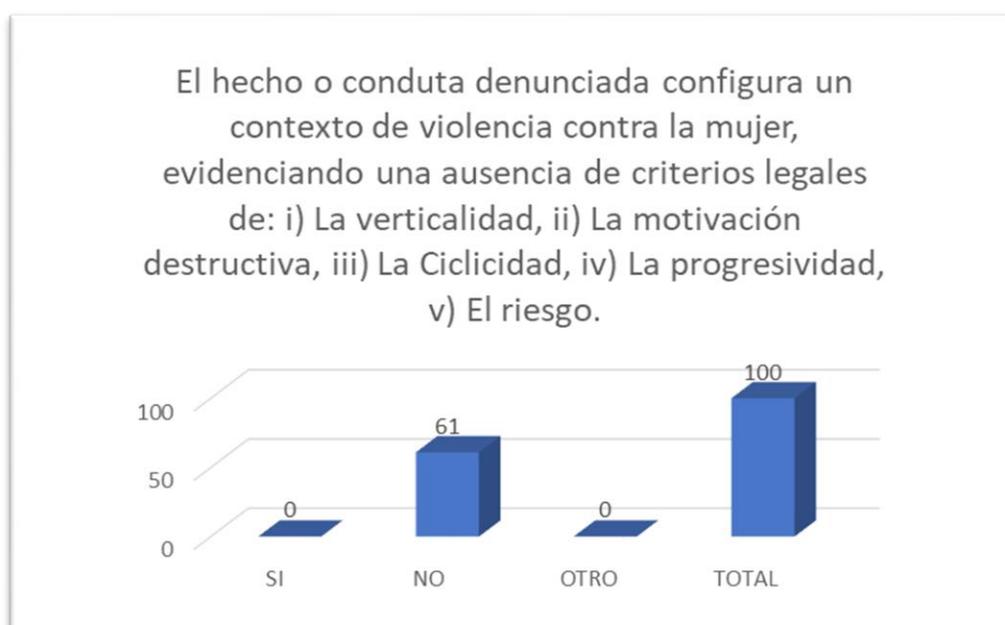


Figura 01: Elaboración propia. Disposiciones que fueron archivadas por tener la ausencia de los criterios que califican el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo Familiar.

En la presente figura se puede apreciar que, de las 100 disposiciones de archivo analizadas al azar del periodo de marzo a junio del 2022, 61 casos fiscales fueron archivadas por no contar con los criterios de verticalidad, motivación destructiva, ciclicidad, progresividad y riesgo, esto se determinó pues las conductas denunciadas eran meros hechos producidos por conductas no subsumibles dentro del contexto de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

4.3.2. EL agraviado concurre a los exámenes psicológicos, reconocimientos médicos legales, causando una atipicidad penal en el delito de violencia contra la mujer.

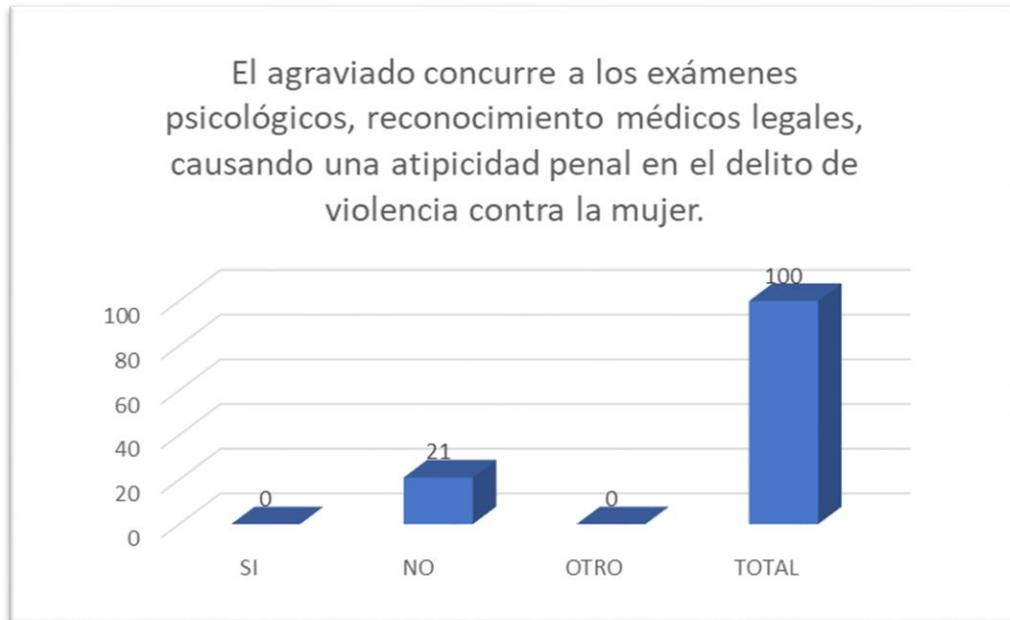


Figura 02: Elaboración propia: Disposiciones que fueron archivadas por no evidenciar la existencia de las exámenes psicológicos o reconocimiento medidos legales.

En la presente figura se puede apreciar que de las 100 disposiciones de archivo analizadas al azar, se evidencia que 21 casos fiscales fueron archivados porque se determinó que la víctima no pasó el reconocimiento médico legal o en su defecto tampoco paso su examen psicológico, esto acarrea que la conducta denunciada no se pueda determinar la existencia de una pericia como medio de prueba suficiente que determine la atribución de una responsabilidad penal, siendo lesiones o afectación psicológica en agravio de la víctima.

Esto hace imposible que el Fiscal pueda continuar con la investigación debiendo archivar el caso; sin embargo, dentro del plazo realiza todos los actos necesarios que garanticen que se realice las diligencias necesarias, pertinentes y conducentes dispuestas en la Disposición de Apertura bajo el debido proceso.

4.3.3. El hecho o conducta investigada es irrelevante para el derecho penal, en lesiones físicas producidas por debajo de los 10 días de asistencia o descanso médico legal.

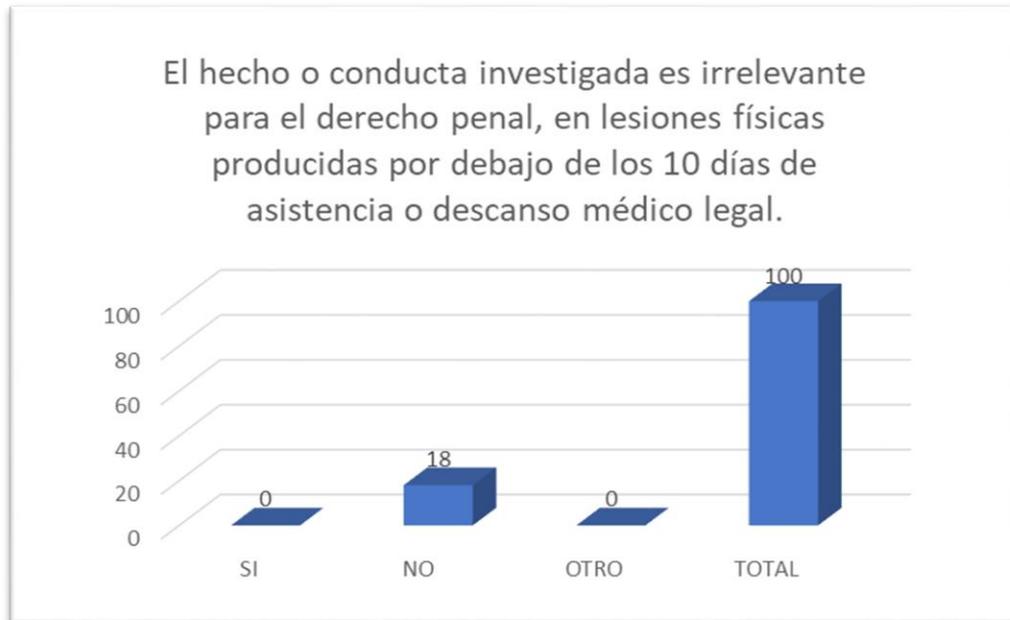


Figura 03: Elaboración propia: Disposiciones que fueron archivadas porque la víctima tiene lesiones menores a 10 días de asistencia o descanso médico legal.

En la presente figura se puede apreciar que, de las 100 disposiciones de archivo analizadas al azar, se evidencia que 18 casos fiscales fueron archivados porque se determinó que la víctima luego de haber pasado su examen médico legal producido de una investigación de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar por lesiones, se determinó que el resultado médico legal arroja menos de 10 días de asistencia médico legal.

En este sentido, la norma penal en su artículo 441 del Código Penal nos indica que cuando el resultado de las lesiones comprenda menos de 10 días, en su defecto implica que el descanso o asistencia médico legal pueda tener como un máximo de 9 días como conclusión, por tanto, en este caso es competente los Juzgados de Paz Letrado.

**4.4. CRITERIOS JURÍDICOS UTILIZADOS POR EL TERCER
DESPACHO DE LA FISCALÍA DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE
CAJAMARCA PARA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN
PRELIMINAR DURANTE EL PERIODO DE MARZO A JUNIO
DEL 2022**

4.4.1. El contexto de violencia contra la mujer, evidenciando una ausencia de criterios legales de: i) la verticalidad, ii) la motivación destructiva, iii) la ciclicidad, iv) la progresividad, v) el riesgo.

La obligación del Representante del Ministerio Público es asegurarse que toda Investigación Preparatoria, Formalizada por él, contenga causa probable de la imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado o denunciado en su comisión; ello por cuánto para el inicio de la persecución penal se exige necesariamente la presencia inequívoca de indicios razonables y probables de la comisión de un delito, así como la individualización de sus presuntos autores, caso contrario en observancia del principio de legalidad que gobierna todo tipo de investigación y con sujeción a lo prescrito por el numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en tanto exige objetividad en el accionar fiscal, debe procederse a liberar al investigado del sometimiento a las reglas de investigación.

Asimismo, este deberá garantizar el Principio de Objetividad según Angulo Arana, tiene que ver con lo objetivo, indicando que:

Lo objetivo se refiere a la cualidad que permite apreciar un objeto (una cosa) con independencia de la propia manera de pensar o sentir [...]", siguiendo la línea de análisis, tenemos que por el Principio de Objetividad el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, debe tener por finalidad investigar tanto aquello que permita acreditar el delito y la participación del imputado en él, como también los hechos que sirvan para probar su inocencia, por ello, debe recoger las pruebas de cargo y descargo; por cuanto, el Ministerio Público no tiene como misión la simple acusación, sino que en mérito a este Principio debe, de ser posible, hallar la verdad de lo sucedido.

Por otro lado, la función punitiva del Estado Peruano y Democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función tiene su límite material en el principio de legalidad, el cual constituye la principal barrera de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Así pues, constituye una fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual está enlazado el ejercicio del poder punitivo.

Es así, que dentro de una investigación fiscal se ha determinar que, para analizar los *contextos de violencia*, para tipificar el delito de agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, entendido como abuso de poder o

sometimiento, como elemento normativo del tipo, exige para su configuración la concurrencia de cinco características fundamentales que, dicho sea de paso, lo diferencian del denominado “contexto de conflicto”. Así tenemos:

- i) ***La verticalidad***, esto es, el sometimiento de la víctima para con la voluntad y el poder del agresor.

Este criterio, lo define la disposición fiscal como el sometimiento a una relación de dependencia. Luego, entonces en un contexto de violencia familiar, se debe excluir una relación de confianza (como lo fija el art. 6 de la ley 30364). La cuestión es ¿cuál es esa extraña fórmula para excluir elementos legales definidos e incluir supuestos particulares intuitivos?

A modo de ejemplo se tiene lo indicado por la Sala Penal Suprema Permanente, cuya ponencia corresponde al magistrado César San Martín Castro, lo establecido en el séptimo considerando:

SÉPTIMO.

Que, en cuanto a la tipificación del delito, es de acotar que no se trata de un delito cometido en un contexto de violencia contra integrantes del grupo familiar. Al respecto, es de tener presente la Ley 30364, de veintitrés de noviembre de dos mil quince, residencia el ámbito de violencia cuando los integrantes del grupo familiar están en situación de vulnerabilidad por razón de edad, situación física, edad o discapacidad (artículo 1).

En el caso *sub judice* es de destacar que los agraviados son personas mayores de edad –forman una propia unidad familiar–, y no domiciliaban ni estaban

bajo ningún tipo de dependencia con el imputado. Es verdad que este último es padre del agraviado y suegro de la agraviada, pero aun cuando existe una relación de parentesco no se presenta una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas –incluso, la deuda que originó la agresión es del imputado respecto del agraviado–. La agraviada resultó lesionada, pero a propósito de una situación agresiva en que trató de intervenir para separar a su esposo y por ello resultó con dos heridas cortantes defensivas.

Siendo así, es de subsumir correctamente el tipo penal cometido y, luego, imponer una condena condicional al no existir datos que permitan estimar que tal medida no impedirá en el

[...] Recurso de Nulidad N° 2030-2019/LIMA. PONENTE: Cesar San Martin Castro

En este sentido encontramos que Bendezu Barnuevo, (2015): “el elemento “verticalidad” nos permite advertir el sometimiento en el que se encuentra la víctima. Al constituirse un vínculo de abuso de poder, la voluntad de la víctima se encuentra sometida a la del agresor” (p.103). Si bien esto es correcto para los casos de violencia contra la mujer por su “condición de tal” (art.4.3 del Reglamento de la Ley 30364, D.S. 009- 2016-MIMP), ello no es necesariamente así para todos los casos de “violencia familiar”.

ii) *La motivación destructiva, es decir que el fin del agresor está dirigido a anular la capacidad de decisión y autonomía de la víctima, mediante la creación de pánico, ello para que cumpla con los patrones impuestos*

por el agresor (estereotipo), de tal manera que las agresiones son el medio para manipular y amoldar a la víctima, mediante el miedo,

Según Rivas La Madrid (2019), otro de los elementos para entender el fenómeno criminal de la violencia familiar es la “motivación destructiva”, término acuñado por la autora [...] esto es, el móvil agresor orientado a imponer a la víctima patrones de comportamiento (p. 49).

iii) *La Ciclicidad*, es decir, que la violencia esté constituida por etapas cíclicas de 'intensa violencia' y 'profunda ternura', en forma de manipulación, de modo que se crea confusión en la víctima y se crea el vínculo de dependencia, por el cual, en muchas ocasiones, la víctima incluso intenta justificar la violencia y pretende desistirse de la denuncia;

La doctrina aquí criticada define la ciclicidad como aquella circunstancia en la cual «los hechos se producen en un contexto periódico de violencia y “cariño”, y que condiciona una “trampa psicológica” en la agraviada. (Mendoza Ayma, 2019, p. 19)

iv) *La progresividad*, esto es, que la violencia resulta peligrosa porque se intensifica progresivamente, tanto en modo como en intensidad, y;

El concepto de *progresividad* implica el de *ciclicidad*, pues decir que un acto de violencia es progresivo es lo mismo que decir que los hechos no solo son repetidos, sino que cada vez aumentan en gravedad. Esa es la definición misma del *ciclo de la violencia* de Walker

- v) *El riesgo, es decir, aquellos factores que generan las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, lo cual es aprovechado por el agresor. De aquí que se afirma que “el mayor desvalor de la conducta no es causar una lesión a una mujer o un integrante del grupo familiar, sino crear un contexto de violencia en el que no solo se le lesiona física o psicológicamente, sino que se le somete, de tal modo que las lesiones son el resultado del castigo por no obedecer”.*

Todo hecho violento lleva consigo la posibilidad o el riesgo de que este se vuelva a repetir. En palabras de Mendoza Ayma (2019), para que exista violencia familiar debe de existir una situación de extrema vulnerabilidad de la mujer o integrante del grupo familiar. (p. 17)

Estos puntos son de suma importancia en la medida que se han determinado considerando al Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, en la cual mediante una exégesis sistemática realizada por Sofía Rivas La Madrid, Fiscal Adjunta Provincial Penal Titular de Lima, se ha reconocido la existencia de cinco requisitos esenciales extraídos de dicho acuerdo para que se dé el denominado “Contexto de Violencia Familiar”, anteriormente citados lo que garantizan que no toda conducta se configure con violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar.

Teniendo en cuenta, que si bien, dentro de una investigación de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar se analiza estas conjeturas respecto de lo que debe ser considerado, no genera una suerte de incertidumbre e indefensión respecto a que si realmente se está protegiendo de manera objetiva la Ley N° 30364, o simplemente, dichas decisiones están siendo tomadas para poder actuar conforme

a la ley antes citada y su reglamento teniendo en cuenta que se encuentran bajo una investigación de una fiscalía especializada.

4.4.2. El móvil de inconcurrencia del agraviado a los exámenes psicológicos y reconocimiento médicos legales, como causal de atipicidad penal en el delito de violencia contra la mujer.

Dentro de una investigación por el delito de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar, se tiene que los exámenes psicológicos o médicos legales son de suma importancia para determinar si verdaderamente existe violencia, sino que en muchas ocasiones las denuncias son por temas de celos, alejar al cónyuge del hogar o generar un régimen de visitas o alimentos.

En este sentido, si bien los delitos de violencia no tienen un efecto de desistimiento al no configurar o tener acreditado el contexto de violencia por la inexistencia de un resultado médico legal y/o examen psicológico, se ve en la necesidad de archivar la denuncia a nivel preliminar, teniendo en cuenta no solo este problema sino la excesiva carga procesal que se tiene en este tipo de fiscalía especialidad.

Por otro lado, en muchos casos nos encontramos frente a conflictos familiar, entendidos como conflictos interpersonales que surgen de la interacción social y como expresión de las diferentes actividades y no como un tema de violencia familiar.

Frente a esto, debemos entender que la mera declaración de la víctima no podrá generar una mera actuación de la investigación, pues no se tiene como probar el hecho, siendo así tenemos lo expuesto en el expediente N° 00888-2017 del Primer

Juzgado de Familia emite la disposición fiscal N° 01 de fecha 04 de octubre de 2017 disponiendo la apertura de investigación preliminar contra Elvis Ramiro Canales García como el presunto autor del delito contra la vida-agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Lucy Esmith Kimberly Huertas Donayre, por el plazo de ciento veinte días, para efecto de recabar la declaración de la agraviada como del imputado. Sin embargo, esas diligencias no se llegaron a materializar debido a la inasistencia del imputado como de la agraviada a quien incluso no se logró ubicar la dirección domiciliaria según obra la propia constancia del notificador del Ministerio Público.

Siendo ello, se debe tener en cuenta sobre la discusión si la mera declaración de la víctima tiene calidad de prueba preconstituida, siendo discutida dentro del Expediente N° 00199-2018-0-2601-JR-PE-01, en donde en su fundamento noveno señala que:

Noveno: Respecto a la declaración de la víctima en los casos de delitos relacionados con violencia intrafamiliar el *Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116 que forma parte del X Pleno jurisdiccional de las salas Penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de la República en sus fundamentos 12 a 15* aborda con cierta amplitud este tema como los alcances del Artículo 19° de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar concluyendo en lo siguiente:

i) que más allá que la Ley 30364 establezca que la declaración de la víctima tiene la calidad de **prueba preconstituida** en realidad es una modalidad sui

géneris –y ciertamente opinable de prueba anticipada, sin intervención del juez.

ii) Esta disposición, en todo caso, solo rige para los procedimientos no penales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Para los procesos penales, como no puede ser de otra forma, son de aplicación las reglas del Código Procesal Penal y sus respectivas modificatorias. Entonces, para que la declaración de la víctima en los delitos de violencia familiar constituya medio de prueba como al parecer así lo viene entendiendo la Fiscalía debe cumplir con las exigencias de una prueba anticipada, de otro modo, si se trata de una declaración brindada ante la Policía Nacional e incluso ante Ministerio Público solo será un acto de investigación que conforme al artículo IV.3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal no tiene carácter jurisdiccional y servirá únicamente para emitir resoluciones propias de la investigación como así lo establece el artículo 325° del citado cuerpo normativo.

En este sentido, al no existir suficientes medios de prueba con el que se pueda atribuir una responsabilidad penal por el delito de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar este deberá ser archivado, teniendo en cuenta, aunque la mera declaración de la víctima no generará una prueba preconstituida y ésta podrá ser discutida posteriormente dentro de la investigación, siendo más aun necesario poder probar la conducta ilegal.

En este sentido, una vez realizados los actos procesales necesarios dentro de la investigación y no poder encontrar suficientes elementos de prueba por la inexistencia de estos certificados médicos y/o exámenes psicológicos esta investigación deberá ser archivada, pues solo genera carga procesal innecesaria teniendo en cuenta la carga procesal de este tipo de fiscalías.

4.4.3. El hecho o conducta investigada es irrelevante para el derecho penal, en lesiones físicas cuando tienen menos de 10 días de asistencia o descanso médico legal.

El Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, hace referencia a la Falta de Maltrato regulado en el artículo 442° del Código Penal, la misma que establece: *“El que maltrata a otro físico o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas”*.

La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días-multa, cuando: a) La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación. b) La víctima es cónyuge, ex cónyuge, conviviente, exconviviente, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad (...). Es de anotar que cualquiera de los supuestos del segundo párrafo del artículo 442 se configurarán excluyendo los que atañen al art. 122°-B y al 441° del CP, lo que reclama un ejercicio depurativo para la determinación oportuna de lo que compete al ámbito de la justicia ordinaria y de la justicia de paz.

Siendo esto así, se tiene que la investigación de este tipo de conductas (maltrato), está a cargo de los Juzgado de Paz Letrado o Jueces de Paz, de conformidad con el inciso 6 del artículo 440 del Código Penal, en consecuencia, resulta evidente que el Fiscal de Violencia – Penal, no es competente para conocer dicha conducta penal, por lo que deberá procederse de conformidad con lo previsto en el artículo 334° del Código Procesal Penal que establece:

Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que **el hecho denunciado no constituye delito** (resaltado nuestro), no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados

En este sentido, claro está que con la presente los casos que requieran menos de 10 días de asistencia no se está dejando desprotegida al agraviado, sino por el contrario existe un ÓRGANO JURISDICCIONAL, encargado de tramitar en el proceso, esto es, el Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que, como ya se ha desarrollado precedentemente, define la violencia contra la mujer como “(...) *cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado; y que se produce en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B*”, esto es, Violencia Familiar, Coacción, Hostigamiento o acoso sexual, Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, y/o Cualquier forma de discriminación contra la mujer.

De dicha norma positiva, se desprende que “(...) *la violencia contra la mujer se configura a partir de tres componentes: (i) Un sujeto quien realiza la acción, (ii) Un resultado típico, que implica la generación de un menoscabo en la integridad*

física, psíquica, o en las posibilidades concretas de satisfacer una necesidad humana básica, y (iii) Que el sujeto, produzca dicho resultado típico en alguno de los contextos establecidos en el artículo 108-B del Código Penal; en este caso, en un “contexto de violencia”. No obstante, debe precisarse también que, habiéndose descartado el contexto de violencia familiar, tampoco es posible subsumir la conducta en alguno de los otros contextos del Artículo 108 B, como son coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición que le confiera autoridad al investigado, o cualquier forma de discriminación contra la mujer.

4.5. DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La promulgación de la Ley N° 30364 Ley de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del grupo familiar, fue el inicio de la creación de las Fiscalías Especializadas con la finalidad de destinar netamente la investigación de los delitos en contra de la mujer o integrante del grupo familiar.

Dentro del proceso penal, es el Fiscal quien se encarga de dirigir la investigación conforme al artículo 159° de la Constitución Política del Perú, el cual indica que es el Ministerio Público el responsable de conducir desde el inicio la investigación del delito y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Sin embargo, es preciso entender que toda acción no determina en la aplicación de una sanción, sino que la misma se debe determinar bajo estricto cumplimiento de las medidas necesarias que garanticen que la conducta ilegal pueda ser propicia de una sanción penal, siendo ello, que dentro de la presente investigación se ha tenido por determinar si estos criterios que se han logrado aplicar dentro del Tercer Despacho de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar son apropiados para poder disponer un archivo a nivel preliminar.

Como primer criterio, se tiene que aplicar la necesidad que dentro de la conducta ilegal desplegada por el agresor cumpla con determinar la existencia de los criterios doctrinarios siendo la: **i). Verticalidad**, como es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia, **ii). Móvil de destrucción**, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, **iii). Ciclicidad**, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la

agraviada, **iv). Progresividad**, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte de la agraviada; y **v). Situación de riesgo de la agraviada**, pues es vulnerable en esa situación.

En este sentido, es importante determinar la existencia de estos criterios pues son primordiales para determinar si la conducta es aplicable al delito contra la mujer e integrantes del grupo familiar, visto que en muchas ocasiones la conducta que se denuncia ante las autoridades no tiene incidencia penal, pese que el derecho penal debe ser utilizado como última ratio.

Ahora bien, en la presente investigación se ha demostrado que este criterio no solo es de suma importancia sino que también es el más utilizado teniendo en cuenta que las conductas que se denuncian no tiene carácter de ilegal sino son hechos en contra de la mujer o integrante del grupo familiar, pues es necesario precisar que de la lectura del ilícito penal contemplado en el artículo 122°B del Código Penal se infiere que se trata de un tipo penal en blanco, al señalar [...] a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar [...], resulta necesario recurrir a normas extra penales a fin de determinar con exactitud quienes pueden ser sujetos pasivos de este delito; siendo las normas de carácter extra penal la Ley N° 30364 y su Reglamento, los cuales definen los siguientes supuestos:

- a) “Una mujer por su condición de tal”, lo cual implica agresiones perpetradas por el agente a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan

y subordinan socialmente. El numeral 3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 30364 define la violencia contra la mujer por su condición de tal como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

b) De “un integrante del grupo familiar”, es decir que se trate de alguien considerado como sujeto de protección de la ley, en este caso la Ley 30364 y su reglamento, que en sus artículos 7° y 3°, respectivamente consideran como miembros del grupo familiar a los cónyuges excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia."

Por tanto, el criterio de verticalidad, ciclicidad, móvil de destrucción, progresividad y riesgo deben ir enfocados dentro de la mujer por su condición de tal o los integrantes del grupo familiar garantizando la adecuada investigación bajo los alcances permitidos por la norma caso contrario esta no aplica dentro de la protección de la norma, siendo irrelevante para la protección de la ley N° 30364, y necesariamente deberá ser derivado al fiscal competente para iniciar una investigación con la finalidad de que el hecho no quede impune.

Otro criterio es la necesidad de que la parte agraviada concorra necesariamente al realizarle los exámenes correspondientes como son el examen psicológico y/o el reconocimiento médico legal, teniendo en cuenta que necesariamente la declaración de la víctima no garantiza la atribución de una conducta ilegal sino solamente es considerada como una prueba preconstituida que durante el proceso puede ser cuestionada y desvirtuada cuando no existe un medio idóneo que garantice y compruebe el hecho ilegal como es una pericia.

En la actualidad el artículo 26° de la Ley N°30364 y el artículo 13 inciso 2 de su reglamento, otorga valor probatorio a los informes psicológicos emitidos por los Centros Emergencia Mujer (en adelante CEM) los cuales den cuenta sobre el estado de la salud mental de las víctimas en los procesos de tutela y de sanción de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El valor probatorio de los certificados emitidos por el Instituto de Medicina Legal y de aquellos emitidos por otras instituciones, son de suma importancia cuando estos se ajustaban a los parámetros médico-legales determinados por esta institución, sin embargo, cuando se determina la inexistencia de los mismos la conducta ilegal que se ha desplegado carece de una sanción penal, pues no tiene una vinculación entre los hechos y la conducta ilícita.

Finalmente, el derecho penal sanciona aquellas conductas que en el caso de lesiones supere los 10 días de asistencia o incapacidad médico legal, en consecuencia cuando se determina que no se puede tipificarse como delito de AGRESIONES CONTRA LA MUJER O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, teniendo en cuenta que las lesiones físicas producidas no se encuadran

dentro del tipo penal del delito de Lesiones Leves, al encontrarse por debajo de los 10 días de asistencia o descanso médico legal; por lo que, nos encontraríamos ante un hecho que no constituye delito, sino más bien frente a un ilícito considerado como faltas contra la persona, previsto en el artículo 441° del Código Penal, razón por la cual deberán remitirse copia de los actuados al ÓRGANO JURISDICCIONAL, encargado de tramitar en el proceso, esto es, el Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

Por tanto se tiene presente que dentro de la investigación el Tercer Despacho de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca, cumple no solo con analizar claramente estos criterios sino que también se encuentra regido bajo el Principio de Objetividad investigando tanto aquello que permita acreditar el delito y la participación del imputado en él como también los hechos que sirvan para probar su inocencia, por ello, debe recoger las pruebas de cargo y descargo que permitan vislumbrar la aplicación de una sanción o eximir una responsabilidad penal.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 09-2019-CIJ-116, se ha establecido que el bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 122°-B del Código Penal es pluriofensivo, siendo que en lo que respecta a la violencia de una persona contra otro miembro del grupo familiar, que no califique como violencia de género, se protege el derecho de estos a la integridad física, psíquica y salud, así como al derecho a una vida sin violencia, debiendo tener presente que la existencia de (ii) Un resultado típico, que implica la generación de un menoscabo en la integridad física, psíquica, o en las posibilidades concretas de satisfacer una necesidad humana básica, y (iii) Que el sujeto, produzca dicho resultado típico en alguno de los

contextos establecidos en el artículo 108-B del Código Penal; en este caso, en un “contexto de violencia”. No obstante, debe precisarse también que, habiéndose descartado el contexto de violencia familiar, tampoco es posible subsumir la conducta en alguno de los otros contextos del Artículo 108 B, como son coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición que le confiera autoridad al investigado, o cualquier forma de discriminación contra la mujer, esto el fiscal podrá disponer de emitir la disposición de Archivo de la investigación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

1. El delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la legislación nacional se encuentra protegido por la Ley No 30364 - Ley de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, garantizando la protección de la mujer y los integrantes del grupo familiar frente a los actos de violencia física, psicológica, sexual y económico patrimonial que se desplieguen en su contra.
2. El procedimiento que realiza el Tercer Despacho de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca; equiparando a lo establecido en la ley 30364, desde la recepción de denuncia es realizar actos inaplazables que garanticen el adecuado desarrollo de la investigación, asimismo, programar las diversas diligencias necesarias y pertinentes por medio de la Disposición de Apertura recabando todos los elementos y medios de prueba necesarios para poder atribuir una conducta o eximir una responsabilidad dentro del contexto de violencia en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.
3. Dentro del análisis de las Disposiciones de Archivo emitidas por el Tercer Despacho de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar para determinar las causales de archivo durante el periodo de marzo a junio del 2022, se encontró que para 61 casos fiscales se utilizó los criterios legales de: verticalidad, ciclicidad, motivación destructiva, progresividad y riesgo, para poder archivar la investigación: En 18 casos las partes no

concurrieron a practicarse su examen psicológico y examen médico legal convirtiéndose el caso en atípico disponiéndose el archivo de los mismos, y 21 casos fiscales fueron irrelevantes para el derecho penal, pues las lesiones no son justiciables penalmente ya que los hechos son considerados como faltas, siendo competencia de los Juzgados de Paz Letrado, archivándose el caso.

4. Los criterios jurídicos utilizados por el Tercer Despacho de la Fiscalía de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca, para archivar una investigación preliminar durante el periodo de marzo a junio del 2022 son: La ampliación del contexto de violencia contra la mujer, evidenciando una ausencia de criterios legales de: i) la verticalidad, ii) la motivación destructiva, iii) la ciclicidad, iv) la progresividad, v) el riesgo: El móvil de inconcurrencia del agraviado a los exámenes psicológicos y reconocimiento médicos legales, como causal de atipicidad penal en el delito de violencia contra la mujer; El hecho o conducta investigada es irrelevante para el derecho penal, en lesiones físicas cuando tienen menos de 10 días de asistencia o descanso médico legal, el hecho son consideradas como faltas siendo competencia de los Juzgados de Paz Letrado.

RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda hacer una investigación sobre, cuáles son los criterios jurídicos que utilizan las Fiscalías de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca para incluir en los programas de Unidad de Asistencia de Víctimas y Testigos a menores que han presenciado actos de violencia sexual hacia progenitores.
2. Se recomienda realizar una investigación sobre, la Necesidad Jurídica de Implementar Programas de Asistencia Personalizada en menores víctimas de violencia sexual.

REFERENCIAS

- Angulo Arana , P. M. (2010). *Caso Tomas Enrique Camminati Oneto Sentencia No 03995/2007/PA-TC*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Barrado Castillo , R. (2018). *Teoría del Delito. Evolución y Elementos Integrantes*. 1-9.
- Baldeon Sosa, T., & Salas Beteta, C. (2014). *Criminalizacion de la Violencia Familiar desde una optica critica*. Ediciones Juridicas.
- Bendezu Barnuevo. (2015). *Delito de Femicidio. Analisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva juridico-penal*. Editorial ARA.
- Binder, A. (2002). *Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad Hoc*. Buenos Aires.
- Castillo Soltero, M., & Nuñez Molina, W. F. (2009). *Violencia Familiar, Comentarios a la Ley No 29282 doctrina, legislacion y jurisprudencia*. Legales.
- Chauca Castillo, D. I. (S/F). *La investigación preliminar fiscal y la afectación a la judicialización de las medidas de protección por violencia al entorno familiar en el Perú*. Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo.
- Claux Roxin. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos, la estructura de la Teoría del Delito*. Traducción española de Luzón Peña, Diaz y García Conlledo, De Vicente, Civitas.

- Cuellar Guerrero, G. (2021). *Factores jurídicos que incidieron en el archivamiento de las denuncias sobre violencia familiar por maltrato físico, durante la investigación preliminar en la Segunda Fiscalía provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, año 2018*. Universidad Nacional del Santa.
- Echeburua, E., & De Corral, P. (2010). Violencia en las relaciones de pareja. Un análisis psicologico. *Violencia intrafamiliar: Raices, Factores y formas de violencia en el hogar*, pp. 137 y 138.
- Fiestas Ascate, L. A. (2019). *El incumplimiento de las medidas de protección propiciado por la victima en los delitos de violencia familiar como eximente de responsabilidad*. Universidad Nacional de Piura.
- Gunther Jacobos. (1998). *Teoría de la Imputación Objetiva*. Lima : Traducción de Manuel Cancio Melía - Grijley.
- Quispe Gonzales, D. J., & Medina Rodríguez, C. L. (2019). *Archivamiento de Investigación en Etapa Preliminar en Primera Instancia Elevadas a la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced – 2019*. Universidad Peruana Los Andes.
- Mendoza Ayma, F. (2019). *¿Contexto de violencia? Delito de agresiones: artículo 122-B del Código Penal*. Gaceta Penal.
- Movimiento Manuela Ramos. (2011). El ABC de la Atención con Calidad a la Violencia contra la Mujer para proveedores publicos. *Movimiento Manuela Ramos*, p. 9.

Nobleza Mayorga, M. (2013). *La evaluación contra la violencia contra la mujer* .

Editorial de la USMP.

Núñez Molina, W. F., & Castillo Soltero, M. d. (2013). *Violencia Familiar*.

Ediciones legales.

Organización Mundial de la Salud. (18 de octubre de 2020). Organización

Mundial de la Salud. Obtenido de Violencia:

<https://www.who.int/topics/violence/es/>Peña Cabrera Freyre, A. (2017).

Modificación de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud por el decreto Legislativo N 1323, que fortalece la lucha contra el Femicidio y la Violencia Familiar. Gaceta Jurídica.

Pereira, R. (2006). Violencia filio-parental, un fenómeno emergente. Revista

Mosaico, p. 9.

Ponce Aguilar, A. (2016). La violencia económica y patrimonial, *Justitia Familia*.

Revista de las Comisiones Nacionales PpR Familia y de implementación de la Ley N 30364 de la Corte Suprema de la República de Perú , p. 276.

Ramon Agustina, J. (2010). *Conceptos Claves, feminología, factores y estrategias*

en el marco de violencia intrafamiliar. En Violencia Intrafamiliar: Raíces, Factores y formas de violencia en el hogar. Editorial: B de F.

Reategui Sanchez, J. (2014). *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Legales.

Reyna Alfaro, L. (2011). *Delitos contra la familia y la violencia doméstica*.

Editorial Jurista.

- Rivas La Madrid, S. (2019). *El contexto de violencia y sus características*.
Comentarios al Acuerdo Plenario N. ° 09-2019/CIJ-116. Gaceta Jurídica.
- Valega Chipoco, C. (2015). *Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley Para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar*. Obtenido de idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/up;oads/2015/Articulo-VcM.pdf.
- Vila Barba, E. M. (2021). *Factores que inciden en el archivamiento de denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres, en la fiscalía provincial penal de Víctor Fajardo, Ayacucho-2020*. Universidad Alas Peruanas.
- Walker, L. (2013). *El Síndrome de la Mujer Maltratada*. Editorial: Desclee de Brouwer.

ANEXO 01: Cuadro de operacionalización de variables.

MATRIZ DE CONSISTENCIA								
OBJETIVOS	PROBLEMA	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	METODOLOGÍA	INDICADORES	ITEM
<p>O. GENERAL:</p> <p>i) Determinar cuáles son los criterios jurídicos utilizados por el Tercer Despacho de la Fiscalía de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca para archivar una investigación preliminar durante el periodo de marzo a junio del 2022</p>	<p>¿Cuáles son los criterios jurídicos utilizados por el Tercer Despacho de la Fiscalía de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca para archivar una investigación preliminar durante el periodo de marzo a junio del 2022?</p>	<p>Los criterios jurídicos utilizados por el Tercer Despacho de la Fiscalía de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca para archivar una investigación durante el periodo de marzo a junio del 2022 son:</p>	<p>V1. El hecho o conducta denunciada no configura un contexto de violencia contra la mujer, evidenciando una ausencia de criterios legales de: i) La verticalidad, ii) La motivación destructiva, iii) La Ciclicidad, iv) La progresividad, v) El riesgo.</p>	<p>El delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar analizar los contextos de violencia aplicables al hecho para ser plausible de una sanción penal y no solamente determinar un hecho de agresión en contra de la mujer o integrante del grupo familiar.</p>	<p>Jurídica Penal.</p>	<p>Enfoque mixto. Investigación es de leyenda.</p>	<p>1) La verticalidad, 2) La motivación destructiva, 3) La Ciclicidad, 4) La progresividad, 5) El Riesgo.</p>	<p>Fichas documentales.</p> <p>Libretas de apuntes.</p>
<p>O. ESPECIFICOS:</p> <p>ii). Estudiar el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la legislación nacional.</p>		<p>El hecho o conducta denunciada no configura un contexto de violencia contra la mujer, evidenciando una ausencia de criterios legales de: i) La verticalidad, ii) La motivación destructiva, iii) La Ciclicidad, iv) La progresividad, v) El riesgo.</p>	<p>V2. El agraviado no concurre a los exámenes psicológicos, reconocimiento médicos legales, causando una atipicidad penal en el delito de violencia contra la mujer.</p>	<p>La inconcurrencia del agraviado a los exámenes psicológicos o reconocimientos medico legales, en muchas ocasiones genera que dentro de una investigación no se determine la aplicación de una sanción penal pese a que exista los criterios de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>			<p>6) Inconcurrencia al examen psicológico 7) Inconcurrencia al reconocimiento médico legal. 8) Atipicidad penal.</p>	
<p>ii). Comprender el procedimiento de investigación realizado por el Tercer Despacho de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca; equiparando a lo establecido en la Ley 30364.</p>		<p>El agraviado no concurre a los exámenes psicológicos, reconocimiento médicos legales, causando una atipicidad penal en el delito de violencia contra la mujer.</p>	<p>V3. El hecho o conducta investigada es irrelevante para el derecho penal, en lesiones físicas cuando tienen menos de 10 días de asistencia o descanso médico legal</p>	<p>El hecho o conducta investigada es irrelevante para el derecho penal, en lesiones físicas cuando tienen menos de 10 días de asistencia o descanso médico legal</p>			<p>9) Derecho penal. 10) Conducta atribuible al derecho penal 11) Asistencia o descanso médica.</p>	
<p>iv). Analizar las Disposiciones de Archivo emitidas por el Tercer Despacho de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar para determinar las causales de archivo durante el periodo de marzo a junio del 2022</p>		<p>El hecho o conducta investigada es irrelevante para el derecho penal, pues las lesiones físicas producidas se encuentran por debajo de los 10 días de asistencia o descanso médico legal; siendo competente una acción privada en los Juzgados de Paz.</p>				<p>El diseño de tipo no experimental.</p>		

ANEXO 02: DATOS GENERALES.

DELITO	CASO	CRITERIOS.											
		El hecho o conducta denunciada configura un contexto de violencia contra la mujer, evidenciando una ausencia de criterios legales de: i) La verticalidad, ii) La motivación destructiva, iii) La Ciclicidad, iv) La progresividad, v) El riesgo.			El agraviado concurre a los exámenes psicológicos, reconocimiento médicos legales, causando una atipicidad penal en el delito de violencia contra la mujer.			El hecho o conducta investigada es irrelevante para el derecho penal, en lesiones físicas producidas por debajo de los 10 días de asistencia o descanso médico legal.			La competencia de acción privada en los Juzgados de Paz.		
		SI	NO	OTRO	SI	NO	OTRO	SI	NO	OTRO	SI	NO	OTRO
Lesiones leves	205-2021		X										
Lesiones leves	573-2021		X										
Lesiones leves	1040-2021		X										
Lesiones leves	1041-2021		X										
Lesiones leves	1064-2021							X					
Lesiones leves	1481-2021							X					
Lesiones leves	114-2021							X					
Lesiones leves	170-2021							X					
Lesiones leves	1164-2022							X					
Lesiones leves	1180-2022		X										
Lesiones leves	1183-2022		X										

Lesiones leves	1184-2022		X										
Lesiones leves	1262-2021		X										
Lesiones leves	1267-2021		X										
Lesiones leves	1268-2021							X					
Lesiones leves	2016-2021							X					
Lesiones leves	1288-2021		X										
Lesiones leves	1465-2021		X										
Lesiones leves	1481-2021		X										
Lesiones leves	1484-2021		X										
Lesiones leves	1503-2021		X										
Lesiones leves	1568-2021		X										
Lesiones leves	1505-2021		X										
Lesiones leves	1514-2021		X										
Lesiones leves	1521-2021		X										
Lesiones leves	1566-2021		X										
Lesiones leves	1584-2021		X										
Lesiones leves	2057-2021		X										
Lesiones leves	1746-2021							X					
Lesiones leves	1752-2021							X					

Lesiones leves	1755-2021		X										
Lesiones leves	1772-2021		X										
Lesiones leves	1774-2021		X										
Lesiones leves	1799-2021		X										
Lesiones leves	1811-2021		X										
Lesiones leves	1814-2021		X										
Lesiones leves	1813-2021		X										
Lesiones leves	1815-2021		X										
Lesiones leves	98-2021		X										
Lesiones leves	367-2021		X										
Lesiones leves	1907-2021								X				
Lesiones leves	1985-2021								X				
Lesiones leves	1991-2021					X							
Lesiones leves	2000-2021					X							
Lesiones leves	2052-2022		X										
Lesiones leves	2040-2021		X										
Lesiones leves	2043-2021		X										
Lesiones leves	698-2022		X										
Lesiones leves	1787-2021		X										

Lesiones leves	2051-2021		X										
Lesiones leves	2056-2021		X										
Lesiones leves	2060-2021		X										
Lesiones leves	232-2022		X										
Lesiones leves	692-2022		X										
Lesiones leves	2064-2021		X										
Lesiones leves	2079-2021					X							
Lesiones leves	280-2021		X										
Lesiones leves	2517-2021		X										
Lesiones leves	2543-2021		X										
Lesiones leves	2179-2021		X										
Lesiones leves	2256-2021					X							
Lesiones leves	2259-2021					X							
Lesiones leves	2271-2021					X							
Lesiones leves	2273-2021					X							
Lesiones leves	217-2022					X							
Lesiones leves	354-2022					X							
Lesiones leves	1750-2021		X										
Lesiones leves	1899-2021		X										

Lesiones leves	2468-2021		X										
Lesiones leves	2514-2021		X										
Lesiones leves	2518-2021		X										
Lesiones leves	2561-2021		X										
Lesiones leves	2519-2021							X					
Lesiones leves	2520-2021							X					
Lesiones leves	2534-2021							X					
Lesiones leves	2535-2021							X					
Lesiones leves	2535-2021							X					
Lesiones leves	2540-2021							X					
Lesiones leves	2542-2021					X							
Lesiones leves	417-2022					X							
Lesiones leves	2562-2021					X							
Lesiones leves	1766-2021					X							
Lesiones leves	311-2021					X							
Lesiones leves	115-2021					X							
Lesiones leves	341-2021					X							
Lesiones leves	836-2021					X							
Lesiones leves	1455-2021					X							

Lesiones leves	1666-2021					X							
Lesiones leves	1937-2021					X							
Lesiones leves	1748-2021					X							
Lesiones leves	1770-2021		X										
Lesiones leves	1809-2021		X										
Lesiones leves	1902-2021		X										
Lesiones leves	413-2021		X										
Lesiones leves	414-2021		X										
Lesiones leves	484-2022		X										
Lesiones leves	341-2021		X										
Lesiones leves	390-2021		X										
Lesiones leves	431-2021		X										
Lesiones leves	440-2021							X					
Total de	Casos		61			21		18					